

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 00254-2021-0-1015-JR-CI-01, SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 01657-2011-0-1001-0-PE-02, SOBRE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD Y FALSEDAD GENÉRICA

INFORME PRESENTADO POR:
Br. ANGEL FAUSTO MONGE VERA

PARA OPTAR AL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO

MODALIDAD:
TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:
DR. ERICSON DELGADO OTAZU

CUSCO-PERU

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro. CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor Ericson Delgado Otazu.....
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: Informe y Expediente en materia civil y procesal civil N° 00254
-2021-0-1015-JR-CI-01, sobre nulidad de Acto Judicial y el Informe y Expediente en materia penal y procesal
penal N° 01657-2011-0-1001-0-PE-02, sobre conducción en estado de ebriedad y falsedad generica

Presentado por: Angel Fausto Monge Vera..... DNI N° 72950602.....;
presentado por: DNI N°:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de Abogado.....

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 1 veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 5 %.

**Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a
grado académico o título profesional, tesis**

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 30 de Julio..... de 2026.....

Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 272592607950148

ANGEL FAUSTO MONGE VERA

INFORME DE ANGEL FAUSTO MONGE VERA.pdf

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:607950148

Fecha de entrega

14 jul 2026, 8:43 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

30 jul 2026, 10:17 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

INFORME DE ANGEL FAUSTO MONGE VERA.pdf

Tamaño del archivo

662.7 KB

70 páginas

26.483 palabras

143.831 caracteres

5% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

- 3%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 5%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

PRESENTACIÓN

En el presente trabajo de suficiencia profesional se analiza el proceso civil tramitado bajo el expediente N° 00254-2021-0-1018-JR-CI-01, el cual fue instado a raíz de la demanda postulada por W.L.H., en un primer momento contra la fallecida L.P.S., Y.E.G.P. y, Z.G.G.P., a fin de que se declara la nulidad de las partidas de nacimiento de las demandadas, exceptuando de la fallecida, se excluya el nombre de la fallecida L.P.S. de las partidas de las que a decir del demandante no serían sus hijas, y por último, la nulidad del trámite de sucesión intestada en vía notarial.

El sustento de la demanda, radica en que las demandadas Y.E.G.P. y, Z.G.G.P., no serían hijas legítimas de la fallecida L.P.S., porque esta nunca las reconoció, por ende, no podrían ejercer ningún derecho en condición de herederas de la fallecida. Solamente se admite de la pretensión de nulidad de acto jurídico de la protocolización de la sucesión intestada y contra Y.E.G.P..

Es bajo este contexto que se desarrolla el presente proceso, a fin de dilucidar si corresponde ser declarada fundada o no la pretensión de nulidad de acto jurídico instado por la demandante, o si corresponde dar la razón a los demandados.

De igual forma se abordó el análisis del delito de falsedad genérica y conducción en estado de ebriedad en el expediente N° 01657-2011-0-1001-JR-PE-02 y al desarrollarse también se analizó otras figuras del derecho penal como son el delito de Falsedad Ideológica, el Concurso Real, el Delito Continuado y el Derecho a la no Autoincriminación.

Este expediente penal inicio con la Formalización de Investigación Preparatoria por parte del Ministerio Público, en la que el Fiscal no efectuó una tipificación adecuada de los hechos, ya que aplicó un tipo penal residual como es el de Falsedad Genérica aun cuando la conducta del imputado se adecua al tipo penal de Falsedad Ideológica como delito continuado. Posteriormente en la Acusación, tampoco realizó una adecuada narración de los hechos en la que distinga las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, así como, el verbo rector o la acción típica.

Finalmente, respecto de la actuación de la defensa es innegable que fue predominantemente inactiva, incluso a pesar de tener una oportunidad dorada ofrecida por la mala tipificación del Fiscal, ya que durante la investigación preparatoria pudo optar por un principio de oportunidad o durante el juicio pudo defender la absolución del imputado respecto a este delito

sustentándose en el derecho de no autoincriminación, sin embargo, dejó transcurrir estas oportunidades y se limitó a hacer observaciones superficiales en la etapa intermedia para finalmente aceptar una conclusión anticipada durante el juicio.

En lo que sigue de este informe desarrollare como discurrió el proceso de este expediente en sus diferentes etapas, así como los defectos advertidos y posibles mejores cursos de acción que las partes pudieron haber tomado.

El graduando

ÍNDICE:

RESUMEN	6
CAPITULO I: INFORME EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL.....	7
I. ASPECTOS PRELIMINARES.....	7
1.1. Nulidad de Acto Jurídico.	7
1.2. De aplicación de la norma en el tiempo.....	9
II. DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA	9
2.1. Datos del Expediente	9
2.2. De la demanda	10
2.3. Auto de inadmisibilidad e Improcedencia de la demanda	13
2.4. Auto admisorio	14
2.5. Apersonamiento de los demandados y formulación de Excepciones.	15
2.6. Resolución de la Sala del cuaderno de apelación respecto de la declaratoria de improcedencia de las otras pretensiones.	17
2.7. Medios Probatorios Extemporáneos.....	17
2.8. Auto de saneamiento procesal en Audiencia Única	18
2.9. Prueba de Oficio.....	22
2.10. De la Audiencia de Pruebas	24
2.11. Sentencia de Primera Instancia	24
2.12. Recurso de apelación contra sentencia.....	29
III. DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA	30
3.1. Trámite previo a la emisión de sentencia de vista.....	30
3.2. Sentencia de vista.....	30
IV. CONCLUSIONES	32
CAPITULO II: INFORME EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL	34
I. ASPECTOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	34
1.1. Datos del Expediente	34

1.2. Resumen de los Hechos que originaron el Proceso Penal	34
II. MARCO TEORICO APLICABLE	35
2.1. Teoría del delito	35
2.2. La Tipicidad	36
2.3. La Antijuricidad	38
2.4. La Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción	39
2.5. La Falsedad Ideológica	42
2.6. La Falsedad Genérica	44
2.7. El Concurso Real	45
2.8. El Delito Continuado	46
2.9. El Principio de Oportunidad	47
2.10. La Conclusión Anticipada	49
2.11. El Derecho a no Autoincriminarse	50
III. DESARROLLO DEL PROCESO PENAL EN EL EXPEDIENTE	51
3.1. Investigación preparatoria	51
3.2. Etapa intermedia	55
3.3. Juicio oral	62
3.4. Sentencia y Ejecución	63
IV. CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFÍA	67

RESUMEN

En el presente Trabajo de Suficiencia Profesional se analizan dos procesos judiciales tramitados ante el Poder Judicial, correspondientes a las materias civil y penal, con la finalidad de examinar su desarrollo procesal, la actuación de las partes y de los órganos jurisdiccionales, así como identificar las principales deficiencias advertidas.

En materia civil, se analiza el Expediente N.º 00254-2021-0-1018-JR-CI-01, cuya pretensión fue la nulidad del acto jurídico consistente en la protocolización de la sucesión intestada notarial de L.P.S.. El estudio comprende las principales etapas del proceso de conocimiento, desde la interposición de la demanda hasta la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista que la confirmó, recurriendo para ello a la legislación, doctrina y jurisprudencia pertinente.

En materia penal, se analiza el Expediente N.º 01657-2011-0-1001-JR-PE-02, seguido contra B.V.S. por los delitos de falsedad genérica y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad. Se examinan las etapas de investigación, intermedia y de juzgamiento, así como la actuación del Ministerio Público, la defensa y el órgano jurisdiccional. Finalmente, se identifican y analizan las principales falencias advertidas en ambos procesos desde una perspectiva jurídica y crítica.

Palabras clave: Nulidad de acto jurídico, Aplicación de la norma en el tiempo, Falsedad genérica, Falsedad ideológica, Conducción en estado ebriedad.

CAPITULO I: INFORME EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL

I. ASPECTOS PRELIMINARES

1.1. Nulidad de Acto Jurídico.

Debemos precisar que la forma más radical de invalidez del acto jurídico, es la nulidad de acto jurídico, considerando que el acto jurídico no tiene remedio absoluto por encontrarse viciada desde su creación, empero, dicha nulidad a su vez se subdivide en la nulidad expresa o textual o la nulidad virtual o tacita.

Entiéndase a la nulidad expresa como:

“Cuando un acto jurídico o una de sus estipulaciones o cláusulas son declaradas textualmente nulas o anulables por una norma. Por ej., el art. 219. 1 que dispone: «El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente»; el art. 221.1 establece que el acto jurídico es anulable por incapacidad relativa del agente.” (Torres Vasquez, 2018)

Y, a la nulidad virtual como:

“no estando sancionada ex presamente, se deduce por ser el acto contrario a norma de carácter imperativo al orden público o a las buenas costumbres, o cuando falta algún requisito de validez, salvo disposición distinta de la ley.” (Torres Vasquez, 2018).

Para el desarrollo del presente estudio, no es de relevancia entender la nulidad expresa, es decir, que se declara nulo un acto cuando existe condiciones normativamente signadas que declaren ello, por lo que es evidente considerar, las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil, que precisan:

“El acto jurídico es nulo:

- 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
- 2. [Derogado]*
- 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.*
- 4. Cuando su fin sea ilícito.*
- 5. Cuando adolezca de simulación absoluta.*

6. *Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
7. *Cuando la ley lo declara nulo.*
8. *En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.”*

Si bien, todas las causales a su vez, tiene condiciones especiales para su procedente, es menester para el presente informe desarrollar la causal prevista en el numeral 8, que ha sido invocada en la demanda de autos, misma que se encuentra detallada en el artículo V del Título preliminar:

“Artículo V.- Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.”

Dicha causal esta referida específicamente a dos condiciones, que el acto jurídico no vulnere el orden público y, a las normas imperativas y, de otro lado, las buenas costumbres como tal, entiéndase al orden público como:

“(…) la situación de normalidad y tranquilidad en la que discurren las principales actividades de un Estado sin perturbaciones ni conflictos.” (Coca Guzman, 2020).

A las normas imperativas como:

*“(…) entendiéndose como aquel al conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia. Es por esto que es forzoso concluir que toda conducta que incurre en un ilícito penal afecta el **orden público**. (Casación 1657-2006, Lima).*

Y, por buenas costumbres:

“(…) “buenas” a la moral, la noción de “buenas costumbres” responde a la exigencia del respeto debido a las reglas morales de convivencia social. La apreciación que califica como buena o como mala a la costumbre es una tarea puramente axiológica. Una misma valoración va cambiando su signo de positivo a negativo, o viceversa, según las épocas y lugares; los usos, costumbres y hábitos que hoy son considerados como deshonestos,

indecorosos y atentatorios contra el honor y la reputación de la persona, mañana pueden ser calificados no solo de morales, sino hasta de necesarios e inexcusables.” (Torres Vásquez, 2019, pp. 591-592)

En ese entendido, el acto jurídico materia de nulidad para ser amparada en dicha causal, debe contravenir la tranquilidad del ordenamiento jurídico, afectar principios fundamentales sociales consignadas de forma normativa o en su defecto ser contraria a las reglas morales de convivencia social; caso contrario el acto jurídico sería válido como tal.

1.2. De aplicación de la norma en el tiempo

El artículo III del título preliminar del Código Civil, hace precisión expresa sobre la aplicación de la ley en el tiempo, signando expresamente lo siguiente:

“Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.”

Por ende, la conclusión básica de dicha norma es que la vigencia de una norma se inicia al momento determinado de la acción o hecho jurídico y, concluye cuando esta deja de estar vigente, no pudiendo aplicarse de forma retroactiva; no obstante, ello, de forma doctrinaria se ha desarrollado la aplicación de la norma, considerando que existe condiciones específicas que modifican su aplicación, que están sobre todo referidas al momento, donde el hecho o situación jurídica tiene efectos continuados o tiene un efecto consumado.

Ahora bien, la norma expresa señalada en los considerandos precedentes, nos hace precisión a la generalidad, que es la aplicación inmediata de la norma, como se precisa en la ley, a actos que se produjeron durante su vigencia, es decir: *“La regla in genere es que la ley rige todos los hechos que se produzcan durante su vigencia”*. (García Toma, 2019).

Uno de los actos que estarían sujetos a una aplicación inmediata por el efecto que produce la misma, de “acto consumado”, sería el nacimiento de una persona, siendo situación diferente la aplicación de la norma actual o vigente a las actuaciones que esta realice a lo largo de su vida, pero el nacimiento consuma la declaración de su existencia.

II. DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. Datos del Expediente

Juzgado: Juzgado Civil de Santiago

Expediente: 00254-2021-0-1018-JR-CI-01
Materia: Nulidad de Acto Jurídico
Juez: R.E.S.C.
Especialista: A.N.M.
Demandante: W.L.H.
Demandado: Y.E.G.P.

2.2. De la demanda

Se tiene que, W.L.H., interpone demanda acumulada de nulidad de actos jurídicos consistente en nulidad de actos jurídicos consistente en inscripciones de partidas de nacimiento, alternativamente exclusión de nombre y nulidad de trámite de sucesión intestada, contra la sucesión de QVF L.P.S. e Y.E.G.P., Z.G.G.P..

2.2.1. Fundamentos de hecho

El demandante alega que la demandada fallecida L.P.S., tiene sendos procesos judiciales con este, empero, a su fallecimiento no existiría personas que la representen, considerando que las demandadas no serían sus hijas.

Sostiene que de las partidas de nacimiento no se advierte que la supuesta progenitora haya declarado o suscrito dicha partida de nacimiento, por ende, al no haber dicha declaración esta nunca pudo realizar el procedimiento de sucesión intestada en sede notarial, al no tener la vocación hereditaria para ello.

En la demanda se considera como pretensión acumulada alternativa la nulidad de actas de nacimiento, exclusión de nombre y nulidad de la sucesión intestada.

2.2.2. Medios probatorios

Ofrece como medios probatorios:

1. La Inscripción de Sucesión Intestada en la Partida N° 11259569 que se realizó mediante el Acta de Protocolización de fecha 23/09/2021, en la que se declara a Y.E.G.P. como heredera de la causante L.P.S., por ser su hija.
2. El acta de Nacimiento de Y.E.G.P. de fecha 29/01/1964, en el cual se consigna que nació en el 25/01/1964 teniendo como progenitores a G.G.T. y L.P.S..
3. La Inscripción Extraordinaria de nacimiento de Z.G.G.P. de fecha 31/01/19771964, en el cual se consigna que nació en el 9/01/1957 teniendo como progenitores a G.G.T. y L.P.S..
4. El certificado de inscripción de RENIEC de Z.G.G.P.
5. El certificado de inscripción de la RENIEC de L.P.S..
6. El Acta de Defunción L.P.S., en el que se señal que falleció en fecha 26/09/2017.

7. El Testimonio N° 2241 de compra venta de derechos y acciones entre W.B.B.P. y W.L.H., con W.L.H., I.A.Q. y R.R.A.A..

Análisis y crítica de la demanda

La presente causa inicia con el acto procesal denominado “demanda”, entendiéndose a esta como la materialización del derecho de acción, que a su vez contiene una pretensión dirigida ante un Órgano Jurisdiccional, para resolver, como es el caso de estudios un conflicto de intereses contrapuestos, siendo este el punto de partida del proceso civil.

La demanda y, por ende, su calificación debe ser entendida como la etapa postulatoria, por lo que es indispensable que esta cumpla con los presupuestos procesales de orden formal y de orden material, a fin de que esta pueda ser admitida válidamente.

Entonces, corresponde analizar los presupuestos contenidos en el artículo 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

- a) Conforme precisa el artículo 130 del cuerpo legal citado, la demanda tiene una forma específica de ser presentada, en otras palabras, tiene un orden establecido por ley. En el caso particular de la demanda analizada, se evidencia que cumpliría con todos los requisitos enumerados en dicho artículo, excepto con el consignado en el numeral 6, en vista de que no se ha enumerado los anexos con numero seguido de una letra, constituyéndose esto en un defecto superficial de forma.
- b) En relación al artículo 424 del Código Civil sobre los requisitos de la demanda, se ha cumplido con todos los numerales del citado artículo excepto por el numeral 6, en vista de que los hechos y el petitorio no han sido presentados en orden y con claridad, como se expone a continuación:
 - Al interponer la demanda, se precisa que las pretensiones demandas son acciones acumuladas, como principal la nulidad de las inscripciones de las partidas de nacimiento de las demandadas, para luego precisar que de forma alternativa insta también la exclusión de nombre y, la nulidad de trámite de sucesión intestada.
 - Dicha forma de acumulación, se encuentra ERRADA, en vista de que, la acumulación alternativa, se entiende cuando se incluye dos o más pretensiones contrarias entre sí, pero si es declarada fundada la demanda, la parte demandada o sentenciada, tendría que elegir cual cumplir, en el caso de autos, dicha situación NO podría suceder, considerando que el petitorio radica en la nulidad de las partidas de nacimiento de las demandadas, exclusión de nombre de la progenitora de las demandadas en sus partidas y por último la nulidad de la protocolización de la sucesión intestada vía notarial, lo que significa entonces que el objeto de la demanda es declarar la nulidad de la condición de herederos

de las demandadas, siendo que todas las pretensiones demandadas tienen la misma finalidad, es decir NO son contrarias entre sí. Además, teniendo en cuenta que la pretensión principal es la de nulidad de las partidas, cuya consecuencia necesaria sería la de excluir el nombre e impedir la sucesión entre la causante y las demandadas, el demandante debió efectuar una acumulación accesorio, ya que las otras pretensiones seguirían el destino de la pretensión principal.

- Ahora bien, en relación a los fundamentos de hecho como tal, la demanda se torna ininteligible al no explicar de forma clara y concisa el porqué de la necesidad de declarar la nulidad de condición de herederas de las demandadas, sino que se limita a señalar que las partidas de estas, no se encuentran suscritas por la que sería su progenitora.
- Del mismo modo, la demanda no es clara en precisar si su petitorio surge a razón de que existe prueba de que las demandadas no tienen condiciones para tener vocación hereditaria, es decir filiación respecto de su progenitora fallecida o si estas poseen dicha condición, empero, en el proceso de sucesión intestada notarial, incumplieron con algún requisito para ello. Nótese que esa situación constituiría una condición de la acción importante, en vista de que este al ser un tercero a las partes, podría considerarse que de alguna forma no tendría legitimidad para instar la demanda, considerando que este debería acreditar correspondencia con la causante, es decir, sobre la herencia o en todo caso una afectación directa por dicha declaratoria de herederos vía sucesión notarial; empero, en el caso de autos dicha situación no es expuesta por el demandante.
- Téngase en cuenta que la impugnación de paternidad o maternidad solo puede ser ejercida justamente por dichas personas, es decir el padre o la madre, siendo una pretensión exclusiva y excluyente a los demás. En otras palabras, el demandante no cuenta con la condición para realizar esta petición, ya que solo pudo realizarla QVF L.P.S..
- De otro lado, se ha considerado la nulidad de las partidas de nacimiento, empero, debe entenderse que dicha condición es una situación accesorio al pedido de nulidad de la protocolización de sucesión intestada o en todo caso a la impugnación de la filiación, porque, debe entenderse que la partida de nacimiento tiene efectos declarativos, y si esta devendría en nula, sería producto de la verificación de la condición de herederos y por ende de la improbable filiación, pero no de forma autónoma. Dicha condición también

sucede para la exclusión de nombre, que se subsume de alguna forma en la consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad de la sucesión intestada en vía notarial.

- De otro lado, no se sustenta de forma adecuada en la demanda primigenia la causal de nulidad de acto jurídico, al no sustentarse del porque se ha considerado que dichos documentos demandados, se encuentran inmersos en el numeral 8 del artículo 219 del Código Civil, sobre vulneración del orden público y las buenas costumbres.
- c) En cuanto a los fundamentos de derecho, se evidencia que no existe la precisión de las normas contenidas en dicho párrafo, sino que se consignan de forma genérica.
- d) Sobre los requisitos del artículo 425 del Código Procesal Civil de anexos de la demanda, estos si fueron cumplidos.

2.3. Auto de inadmisibilidad e Improcedencia de la demanda

En fecha 7 de diciembre de 2021, mediante Resolución N° 01, el Juez del Juzgado Civil de Santiago, declara tanto la inadmisibilidad de la demanda, respecto de la nulidad del acto jurídico a las partidas de nacimientos y la exclusión de nombre; así como la improcedencia de la misma, respecto a la nulidad del trámite de sucesión intestada.

En relación a la inadmisibilidad, se precisa que la parte demandante debió precisar con exactitud que acto jurídico es el que pretende se declare nulo y, en todo caso identifique las causales de nulidad y de qué forma se configuraron.

Sobre la improcedencia de la demanda, se precisa que no puede cuestionar libremente las partidas de nacimiento, en vista de que no se está cuestionando como tal la filiación, sino la calificación que se le da dichas pruebas, porque de por si estas no generan la vocación hereditaria. Finalmente, precisa que no hay conexión lógica entre el hecho y el petitorio.

En relación a la exclusión del nombre, precisa que esta es personalísima, y que no corresponde a este como tercero demandarlo. Todo ello se sostiene en la causal de falta de congruencia entre los hechos y el petitorio.

Análisis y critica del Auto de inadmisibilidad

En relación a la calificación, de la demanda, se evidencia que, si bien la declaratoria de improcedencia de la demanda es correcta en relación a las pretensiones de nulidad de partida de nacimiento y exclusión de nombre, no es menos cierto, que difiere del contenido de la calificación, considerando que como se ha precisado en los considerandos precedentes, es evidente que existía un requisito referido a la condición de la acción, que no era de procedencia, justamente ligada a la legitimidad para obrar, en vista de que el

demandante no hizo precisiones si este pretendía cuestionar la filiación de las demandadas o su declaratoria de herederas como tal, nótese que solamente de una de ellas que es Y.E.G.P., porque la otra demandada Z.G.G.P., aun ni siquiera tenía la condición de heredera porque no tenía declaratoria como tal, por ende, este al no haber precisado con claridad ello y, en consecuencia no sustentar las razones de su legitimidad para ello, es decir alguna afectación directa de dicha declaración de heredera o filiación de las demandadas respecto de su causante, la demanda hubiere devenido en improcedente, sustentada en la causal prevista en el artículo 427 numeral 1, empero, el A Quo otorgo la posibilidad respecto de la pretensión de nulidad del procedimiento de sucesión intestada vía notarial, aunado a que la impugnación de paternidad o maternidad solo puede ser ejercida justamente por dichas personas, es decir el padre o la madre, siendo una pretensión exclusiva y excluyente a los demás.

Del mismo modo, si bien se ha declarado la inadmisibilidad para que la parte subsane lo pretendido, no es menos cierto, que esta subsanación de ninguna forma podría suplir la legitimidad del demandante, que, a consideración del graduando, el demandado no tiene.

2.4. Auto admisorio

Una vez notificado el recurrente con el Auto de inadmisibilidad, subsanó la observación advertida mediante el Escrito N° 02 presentado en fecha 15 de diciembre del 2021; por lo que el A Quo volvió a calificar la demanda mediante Resolución N° 03 del 25 de enero de 2022, en la que resuelve admitir la demanda postulada por W.L.H. sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO, del acto contenido en el acta notarial protocolizada de fecha 23 de septiembre de 2021.

Apelación sin efecto suspensivo.

Antes de realizar el análisis del admisorio, la parte demandante, mediante el Escrito N° 03 presentado en fecha 16 de diciembre del 2021, apeló la Resolución N° 1, en el extremo que declaro improcedente las pretensiones de nulidad de partidas y exclusión de nombre.

Se concedió dicha apelación, mediante Resolución N° 2 de fecha 12 de enero de 2022, de forma correcta, es decir con la calidad sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, en vista de que el proceso es uno de conocimiento elevándose a la Sala un nuevo cuaderno de N° 75, siendo de aplicación la previsión señalada en el artículo 368 del Código Procesal Civil, que establece:

“Artículo 368.-

El recurso de apelación se concede:

(...)

2.- Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta.

Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.”

Análisis y crítica del Auto admisorio

El Juzgado para admitir a trámite la demanda de nulidad, debió realizar nuevamente la calificación de la demanda; es decir, evaluar si concurren los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de la partes y requisitos de la demanda) y condiciones de la acción (interés para obrar y legitimidad para obrar); sin embargo, se advierte que únicamente se limitó a verificar si el demandante preciso o no la causal de nulidad de acto jurídico, a pesar de que este seguía sosteniendo de que cuestionaba la filiación como tal de la parte demandada. De otro lado, se evidencia que dicho auto admisorio cumple con los demás requisitos, es decir admite en la vía del proceso de conocimiento y considera que debe citarse al notario público que emitió la protocolización de sucesión intestada.

2.5. Apersonamiento de los demandados y formulación de Excepciones.

Una vez corrido traslado de la demanda y anexos a la parte demandada Y.E.G.P., quien fue notificada en fecha 7 de marzo del 2022, se tiene que en fecha 20 de abril del 2022 contesta la demanda en conjunto con su hermana Z.G.G.P. en cuyo extremo se rechaza, considerando que ella no es parte del proceso. Como parte de su escrito de contestación, procedieron a apersonarse, contestar la demanda y deducir la excepción por falta de legitimidad para obrar del demandante.

El sustento de la excepción es que el demandante no tiene legitimidad para solicitar la exclusión del nombre de su progenitora de sus partidas de nacimiento, siendo que la única persona legitimada para ello sería la persona afectada, quien vendría a ser su progenitora fallecida.

El sustento de la contestación es que las demandadas son legítimas hijas de su causante, hecho que a decir de estas se encuentra acreditado con la partida de matrimonio de sus progenitores, del 8 de marzo de 1975, es decir de fecha posterior a sus nacimientos, además de todas las pruebas que acreditan dicha condición.

Análisis y crítica de las excepciones

Es oportuno precisar que, si bien la excepción como tal deducida si se encontraba correcta,

en tanto, se viene sustentando que la parte demandante no tendría esa correspondencia de derecho respecto de la demanda y sobre todo del acto de filiación, no es menos cierto, que la demandada dedujo la excepción fuera de plazo en vista de que esta fue notificada en fecha 7 de marzo de 2022 y, la presentación de su escrito ha sido en 20 de abril de 2022, fuera de los 10 días que concede el artículo 478 del Código Civil numeral 3, que establece:

“Artículo 478.-

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

(...)

3.- Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.”

Debe precisarse que, la norma procesal señala plazos específicos para deducir tachas, excepciones y la contestación propiamente, por ende, en el caso de autos, si bien se ha admitido la contestación a la demanda, no las excepciones porque cada una es autónoma en plazo, siendo preclusiva cada etapa procesal, todo por una cuestión de orden.

Del mismo modo, es necesario señalar que el fundamento de la excepción no es el adecuado, en vista de que considero a la pretensión ya declarada improcedente de la exclusión de nombre y, no a la pretensión admitida de nulidad del acto de protocolización de sucesión intestada, a pesar de que los mismos argumentos son aplicables para esta pretensión.

Análisis y crítica de la contestación a la demanda

Estando dentro del plazo legal para contestar la demanda, si bien la defensa se sostiene sobre todo en que sus progenitores se casaron luego de su nacimiento, no es menos cierto, que pudieron sobre todo atacar lo referido a la legitimidad del demandante, en vista de que esta venía cuestionando inmotivadamente su filiación, al no precisar las razones de hecho y de derecho por el que, le afecta su declaratoria como heredera. Además, en base al subsecuente matrimonio de sus padres entra a colación lo establecido por el artículo N° 314 del Código Civil de 1936, que indica:

“Artículo 314.- La legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio tiene lugar:

1.- Por el subsiguiente matrimonio de los padres, en cuyo caso opera de pleno derecho (...).”

Por el cual, en la contestación de la demanda, se pudo indicar que incluso si la madre de la demandada no la reconoció expresamente en el acta de nacimiento, esto resultaría

irrelevante, ya que la causante, al contraer matrimonio con el progenitor de la demandada (quien si la reconoció expresamente), la reconoció finalmente mediante legitimación y por lo tanto la demandada si tendría vocación hereditaria, deviniendo en que la demanda se considere infundada en cuanto versa sobre la nulidad de la protocolización de sucesión intestada. Esto es posible porque el demandante hizo hincapié principalmente en que la única forma de filiación extramatrimonial es, según el artículo N° 387 del Código Civil, el reconocimiento y la declaración judicial, fallando en reconocer la existencia de figuras como la legitimación en el Código Civil de 1936 que se encontraba vigente al momento de nacimiento de la demandada y del matrimonio de sus progenitores. En la presente causa no existe demanda reconvencional.

2.6. Resolución de la Sala del cuaderno de apelación respecto de la declaratoria de improcedencia de las otras pretensiones.

La Sala Civil de Cusco, conforme a sus atribuciones resuelve la apelación contra el extremo de la Resolución N° 1 que declaro improcedente las otras pretensiones deducidas por la parte demandante. La resolución confirma la apelada, considerando el sustento de que no se ha justificado el interés legítimo para solicitar ello; añade también que en todo caso el demandante debió identificar a la verdadera progenitora y, sin ello es imposible resolver la controversia como se ha pretendido.

Análisis y crítica de la resolución de la Sala Civil respecto del cuaderno de apelación.

Es de advertirse que la Sala Civil de Cusco, si bien concluye de forma correcta, no es menos cierto que el sustento podría ser incongruente, en vista de que precisa que no existe sustento de legitimidad para solicitar la nulidad de dichos actos, empero, a su vez precisa que este debió señalar a la verdadera madre de las demandadas, sin considerar que esa condición no sería de relevancia como tal, sino sobre todo el “interés legítimo”, es decir la precisión del porque dicha declaratoria le afecta, empero, ello también partiendo de la premisa de que existe una filiación NO cuestionada, al ser situaciones diferenciadas la nulidad de la filiación o reconocimiento y otro el del procedimiento como tal de declaratoria de herederos.

2.7. Medios Probatorios Extemporáneos.

En ese estadio procesal, antes del saneamiento el demandante presenta un escrito en fecha 22 de junio del 2022, presentado medios de prueba extemporáneos consistentes en un Informe pericial Grafotécnico de Parte sobre el Acta de Nacimiento, en el cual supuestamente se habrían adulterado las ultimas letras “th” del nombre de la demandada, y una notificación

y providencia de una supuesta investigación fiscal por presunta falsificación de documentos. El Juzgado corrió traslado de los mismos a la demandada mediante la Resolución N° 6 de fecha 4 de Julio de 2022.

A pesar de haber sido notificada la parte de demandada, no existe absolución de dichos medios de prueba y, el Juzgado resuelve el pedido dentro de la audiencia de saneamiento, con la Resolución N° 8.

Análisis y crítica de la presentación de medios probatorios extemporáneos

Respecto a la presentación de medios probatorios extemporáneos, el Código Civil establece que:

“Artículo 429.-

Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.”

A partir de ello, se puede estimar que la pericia de parte presentada por el demandante no esta referido a hechos nuevo o mencionados en la contestación, ya que esta pericia versa sobre la misma partida de nacimiento que el demandante presento junto a su demanda primigenia, por lo que esta no debe considerarse como prueba nueva.

La parte demandada debió absolver en ese sentido la presentación de estos medios de prueba extemporáneos, empero no lo hizo, por el contrario, presento otros medios de prueba que solo fueron mencionados durante la audiencia única.

2.8. Auto de saneamiento procesal en Audiencia Única

En fecha 14 de Julio de 2022, se llevó adelante la Audiencia Única, donde se instaló la diligencia, con la acreditación de las partes, los alegatos de inicio, para luego la emisión del auto de saneamiento, mediante Resolución N° 7, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal valida: no se somete a conciliación el proceso y. se fijan los puntos controvertidos, en el siguiente sentido:

“1) DETERMINAR si quienes serían los padres de la demandada contrajeron matrimonio y con especial atención en la fecha del mismo.

2) *DETERMINAR* quién reconoció la filiación de la parte demandada de acuerdo a la que sería su partida de nacimiento.

3) *ANALIZAR* la incidencia de esos puntos en si el Acta Notarial cuestionada adolece de un vicio de nulidad por ser contraria a normas que integran el orden público y las buenas costumbres.”

Mediante Resolución N° 8 se resolvió admitir los siguientes medios de prueba:

- El Asiento 2 de la Partida Electrónica N° 11259569 de sucesión intestada.
- La Partida de nacimiento de Y.E.G.P..
- El Certificado de inscripción y Acta de defunción de L.P.S..
- La Declaración de la demandada Y.E.G.P..
- El Acta de matrimonio de los padres de la demandada.
- La Constancia de matrimonio del 12 de julio de 1999.
- El Acta de matrimonio del 10 de abril de 1985.
- El Acta Notarial de Sucesión Intestada.

No se admitieron los medios de prueba extemporáneos ofrecidas por ambas partes. Se resolvió actuar como prueba de oficio que el RENIEC remita un informe documentado en el cual precise cuales eran los documentos que tenía que presento la demandada para obtener su inscripción en RENIEC. Y por último señala fecha para la audiencia de pruebas.

Análisis y critica del Auto de saneamiento procesal y la Audiencia Única.

Previo al análisis del auto precedente, considero pertinente citar la siguiente definición de saneamiento, entendida esta como:

“(...) una actividad “razonada y decisoria del Juez”- es una función constante en el iter procesal donde el Juzgador basándose en las facultades y prerrogativas que la ley le otorga, detecta en forma oportuna defectos de la relación jurídica procesal para expurgarlos y hacerla válida; y, se avoca a determinar también que no estén ausentes las condiciones de la acción que [en] el futuro puedan impedir la expedición de una decisión válida sobre la cuestión de fondo, evitando de esa forma una actividad procesal inútil.” (Hurtado, 2009)

Estando a dicha definición, y reiterando que la etapa de saneamiento procesal es considerada también un segundo filtro del proceso, el Juzgado tiene la posibilidad de evaluar nuevamente la presencia y/o concurrencia de los presupuestos procesales, condiciones de la acción y también los presupuestos o elementos propios de la pretensión demandada.

En el presente caso, debemos partir de la premisa de que el Juez ha considerado realizar

una audiencia única al encontrarse bajo los alcances de la Oralidad Civil, considerando que si este proceso hubiere sido tramitado bajo los alcances de un Juzgado tradicional civil, el saneamiento hubiere sido emitido sin audiencia y, en auto común antes de la calificación probatoria y, fijación de puntos controvertidos, es decir, hubieren existido mayores actos procesales, por lo que, con la oralidad dichos actos se recortan y, en todo caso permite concentrar mayores actos procesales en uno, ello beneficia en sobremanera al litigante considerando que procura ser mucho más eficiente el proceso civil, a pesar de su complejidad por contener una pretensión de nulidad de acto jurídico.

Del mismo modo, la declaratoria de saneando el proceso, era lógica, en vista de que no han existido excepciones ni defensas previas, por ende, el Juez le correspondía emitir dicha decisión.

Sobre las pruebas podemos precisar que el Juez de forma válida, conduce la admisión de estas, en vista de que desglosa las pertinentes y conducentes de las que no tiene esa calidad, nótese que las pruebas que tienen vinculación con las pretensiones demandadas, no han sido admitidas, del mismo modo, las pruebas que no tienen correlación con la pretensión demandada, en vista de que las copias de otros procesos judiciales donde se discuten otro tipo de derechos, no tienen relevancia para el caso de autos, considerando que como se ha precisado a lo largo del análisis, que la controversia gira en torno a la protocolización de la sucesión intestada vía notarial de la demandada, referida de alguna forma a la filiación de esta con la progenitora fallecida, por lo que, la no admisión de pruebas como documentos o escrituras públicas de otros procesos, es correcta, al ser pruebas impertinentes y. nada conducentes para resolver la controversia.

El A Quo también, realiza la fijación de puntos controvertidos, a fin de delimitar la controversia de autos, la Corte Suprema respecto a la fijación de puntos controvertidos, señala lo siguiente:

“(...) este Supremo Tribunal ha establecido, que la fijación de los puntos controvertidos no constituye la mera exposición de las pretensiones de las partes en el proceso, más bien, consiste en la enumeración de los puntos sobre los cuales existe discrepancia o no existe acuerdo entre las partes, precisión que resulta fundamental en el proceso a efectos del desarrollo de la actividad probatoria”
(Casación N° 1087-2018 Lima Sur - Reivindicación, 2019).

En el caso de autos, a fin de determinar dichos puntos controvertidos, se ha considerado que era necesario la determinación del matrimonio de los progenitores de la demandada, al haber esta precisado esa condición en la contestación a la demanda, existiendo discrepancia de ello en el proceso.

De otro lado, el segundo punto controvertido, sobre quien reconoció la filiación a la demandada, es correcta, en vista de que justamente la controversia radica en el hecho de un supuesto no reconocimiento a su favor.

Del último, punto controvertido, es evidente que el mismo también está acorde a la pretensión demandada, en vista de que es esencial analizar en el caso de autos, que lo alegado, incida directamente en la validez del acto cuestionado.

Desde mi punto de vista, hubiere agregado, la determinación de si realmente el demandante tendría legitimidad o facultad para poder cuestionar la filiación de la demandada y su progenitora, asimismo, hubiere agregado el punto controvertido, a fin de que se determine o analice las razones que sustentan el pedido de nulidad del demandante, es decir, las razones por las cuales este precisa que debe ser declarado nulo dicho acto jurídico, considerando que al haberse analizado esa condición, se hubiere considerado que no existe un móvil importante para instar la demanda de autos y. menos prueba fehaciente que sostenga lo demandado.

Medios Probatorios Extemporáneos.

Como se ha precisado en el acta de audiencia, también se resuelve los medios de prueba extemporáneos presentado por la parte demandante, consistente en: a) Informe de Pericia grafotécnica de parte, b) Denuncia fiscal ante la Fiscalía Provincial Penal de Anta: del mismo modo la parte demandada presente como medio de prueba extemporáneo, una resolución judicial recaída en el expediente N° 49-2007. Asimismo, también se pronunció respecto de los medios de prueba ofrecidos por la demandada mediante el escrito con ingreso N° 3222-2022.

El Juez de primera instancia, no admite ninguna prueba porque se sostiene que no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 429 del Código Procesal Civil y no estar vinculados a esclarecer los puntos controvertidos.

Análisis y crítica de la resolución que resuelve medios probatorios extemporáneos

Debe considerarse, que la presentación de medios probatorios, tiene una etapa específica tanto para los demandantes, como para los demandados, que es con la demanda y, contestación a la demanda, luego de ello las pruebas que se presentan deben ser consideradas como extemporáneas.

En ese sentido, a fin de que estas sean admitidas, porque la norma no es que restrinja tampoco la actividad probatoria de las partes, limita su admisión a las precisiones señaladas en el artículo 429 del Código Procesal Civil, que es que las pruebas acreditan hechos que hayan ocurrido con posterioridad a los actos postulatorios, o cuando se refieran a hechos

que se hayan considerado recién en la contestación a la demanda; además de ser idóneas y relevantes para el proceso.

Entonces, en ese escenario las pruebas presentadas por la parte demandante referidas al informe de Pericia grafotécnica de parte y. Denuncia fiscal ante la Fiscalía Provincial Penal de Anta, no cumplen con esos requisitos, en vista de que el informe pericial de ninguna forma constituye un hecho nuevo como tal, considerando que el demandante desde el inicio del proceso ha cuestionado la partida de nacimiento y por ende la filiación de la demandada, con su progenitora y, ese medio de prueba justamente intenta acreditar una supuesta alteración de los medios de prueba, lo que nos conlleva a concluir que no contiene sustentos de hechos nuevos sino de hechos ya consolidados en la demanda. Del mismo modo, en relación a la denuncia fiscal, si bien se evidencia que este es de fecha posterior a la demanda, nótese que no tiene relevancia como tal al proceso, en vista de que se ha considerado solamente algunas copias de la carpeta fiscal que no aportan a la controversia de autos.

Sobre el medio de prueba ofrecido por la parte demandada, se evidencia que este tampoco aporta al presente proceso y. tampoco a la fijación de puntos controvertidos, en vista de que ese proceso se encuentra en ejecución y, en etapa de lanzamiento, no teniendo relevancia para la controversia, en vista de que el caso de autos, está relacionado sobre todo a la filiación o la existencia de condiciones que hayan hecho imposible una declaratoria de herederos en vía notarial.

2.9. Prueba de Oficio

En el artículo 194 del Código Procesal Civil, se indica:

“Artículo 194.-

Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia (...)

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.”

Este artículo hace referencia a una de las facultades más poderosas del Juez, que es la prueba de oficio, entendiéndose como la potestad que este tiene para ordenar la actuación de medios de prueba a fin de resolver la controversia, especialmente cuando las presentadas

por las partes resulten ser insuficientes en el expediente para resolverlo.

La facultad de oficio del juez no nace para suplir las deficiencias de las partes, sino para resolver la controversia y en consecuencia llegar a la verdad. Además, se tiene que esta es una facultad discrecional del juez, pero que debe respetar ciertos límites como es el contradictorio.

Ahora bien, es importante considerar la existencia del X Pleno Casatorio Civil, que ha establecido reglas vinculantes obligatorias, necesarias para la aplicación de dicho artículo, es decir una aplicación limitada, siendo algunas de las más importantes:

- La admisión de la prueba debe encontrarse en relación a la fijación de puntos controvertidos, es decir debe ser pertinente y. debe coadyuvar a resolver la controversia.
- El derecho a la defensa o contradictorio, es decir, esta prueba incorporada debe de ser de conocimiento de las partes, a fin de que estas puedan pronunciarse sobre su admisión.
- La resolución que sostiene la necesidad de incorporar prueba, debe estar debidamente motivada, es decir expresar las condiciones de hecho y de derecho que sustentan su decisión.

Desde mi perspectiva, uno de los requisitos indispensables y. que en todo caso delimita la facultad discrecional del Juzgador, radica justamente en la motivación de la incorporación, por cuanto, será necesario que el Juez precise el porqué de su decisión de actuar o incorporar determinada prueba.

Análisis y crítica de la Resolución de incorporación de prueba de oficio

En la resolución emitida por el juzgado, se ha determinado que era necesaria una prueba de oficio, considerando que la controversia gira en torno al contenido de la partida de nacimiento de la demandada, documento que sostuvo la declaratoria de sucesión intestada notarial; que era necesario girar oficio al RENIEC, a fin de que remite un informe sustentatorio adjuntando los documentos que presento la demandada para poder obtener su inscripción en registros públicos.

Es menester precisar, que en efecto la prueba de oficio, si cumpliría con los requisitos básicos para ser admitida, en vista de que tiene vinculación directa con los puntos controvertidos debatidos, además que se sometió al contradictorio; de otro lado, el Juez también precisa que existiría de alguna forma insuficiencia probatoria, lo cual también es un sustento válido para incorporar prueba, considerando que como precisamos la finalidad de esta es que se resuelva la controversia.

2.10. De la Audiencia de Pruebas

Se llevo adelante la audiencia de pruebas en fecha 24 de agosto de 2022, la misma que inicio con la acreditación de las partes, para luego actuar las pruebas documentales, la declaración de parte, en la que ambos abogados hicieron uso del pliego de preguntas que presentaron antes de la audiencia, y finalmente culminaron con los alegatos finales. Es necesario precisar que el notario público Toribio Marcial Huanca Cayllahua no concurrió a esta audiencia.

Análisis y critica de la audiencia de pruebas

Al respecto, el artículo 468 del Código Procesal Civil señala:

“Artículo 468.-

(...)

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral.”

Por lo tanto, es de correspondencia la realización de la audiencia de pruebas cuando estas necesitan actuación, como en el presente caso en el cual se tiene una declaración testimonial, así como las tantas las pruebas que son estrictamente documentales, por lo que necesariamente deben darse por actuadas.

En el caso del presente proceso, las documentales se dieron por actuadas y. se consideró realizar la actuación de la declaración de parte de la demandada, a la cual se le requirió sus generales de ley, para luego tomar el juramento y, considerar las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios presentados por ambas partes.

Para culminar con los alegatos finales, de ambas partes y, encontrarse expedito el expediente para emitirse sentencia, una vez recabada la prueba de oficio, la misma que fue puesta en conocimiento del Juzgado y, a su vez de las partes; por lo que, al no existir medio de prueba pendiente de actuación el proceso se encontraba expedito para emitir Sentencia.

2.11. Sentencia de Primera Instancia

El Juez de primera instancia, a fin de resolver la controversia de autos, ha resuelto declarar infundada la demanda de autos, respondiendo a cada uno de los puntos controvertidos

fijados, precisando:

- Respecto a si quienes serían los padres de la demandada contrajeron matrimonio con especial atención en la fecha del mismo, ha señalado que, en efecto, los progenitores de la demandada si contrajeron matrimonio en marzo de 1975.
- Respecto a quien reconoció la filiación a la parte demandada de acuerdo a lo que sería su partida de nacimiento. Se concluye que no hay inscripción extraordinaria de nacimiento, sino que el que declara el nacimiento de la demandada es su progenitor G.G.T.; asimismo, el A Quo precisa que para el caso de la demandada, al haber nacido en fecha 29 de enero de 1964, le corresponde la aplicación del artículo 314 del Código Civil de 1936, en el que se precisaba que la legitimación se consolidaba de los hijos nacidos fuera del matrimonio por el subsiguiente matrimonio de los padres, tal y como se dio en el caso de autos; por lo que si existiría relación materno filial entre la demandada y su progenitora. Ese argumento se ve reforzado con otros medios de prueba como es la partida de matrimonio de la demandada donde aparece la fallecida como su progenitora, siendo identificada como L.P.S. Viuda de García, siendo correspondiente al apellido del progenitor de la demandada.
- Respecto a la incidencia de lo anterior en el acta notarial cuestionada y si adolecería de algún vicio de nulidad. Se concluye que no existe ninguno, evidenciándose en todo caso que no existe prueba que acredite la no filiación, además de que errores materiales como los alegados por el demandante no generan de por si la falta de vocación hereditaria.
- Condena a la parte vencida al pago de costos y costas.

Análisis y critica de la Sentencia de primera instancia

Por una cuestión de orden, es necesario precisar que la Sentencia contiene todos los requisitos de forma necesarios, es decir expone los motivos de hecho y derecho que sustentan su decisión, además que absuelve los puntos controvertidos consignados en el proceso, dando respuesta uno a uno a fin de resolver la controversia.

De otro lado, en relación al fondo de la controversia, es importante precisar que la premisa por la cual inicia la verificación de lo pretendido, es adecuada, en vista de que era necesario primero verificar si realmente lo cuestionado y alegado por las partes era correcto o incorrecto, para luego recién subsumir la causal de nulidad de acto jurídico en los hechos demandados. Por ende, se considera primero la calificación de la partida de nacimiento de la demandada que tiene como fecha de nacimiento el 29 de enero de 1964, razón por la cual el Juez de primera instancia no aplica el código Civil de 1984, sino el código Civil de 1936 que se encontraba vigente en 1964 y, esto tendría una explicación como se desarrollara a

continuación:

- El código Civil Peruano, en su título preliminar, específicamente en su artículo III, hace la precisión sobre la aplicación de la Ley en el Tiempo, precisando específicamente lo siguiente:

“Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.”

- Entonces, si bien la norma es clara en señalar que no debería existir problemas de aplicar la norma en el tiempo, es decir al inicio de su vigencia y hasta su fin, empero, existen condiciones que impiden ello, cuando realmente los Jueces desconocen que norma aplicar al caso en concreto, cuando pudo haber existido modificaciones u otros relevantes en el tiempo de diversas figuras jurídicas y, es ahí donde existe las dificultades y, corresponde analizar si deviene en una aplicación inmediata de la norma, retroactiva o ultractiva.

- o Sobre la aplicación inmediata podemos decir:

“es la aplicación natural de la norma, ya regla, ya principio, durante el tiempo que estuvo vigente. Todo hecho, situación o relación jurídica que se produce bajo su vigencia, será el ámbito de aplicación inmediata de la norma vigente.” (Arce Ortiz, 2019)

- o Sobre la aplicación retroactiva podemos decir:

“que la norma se aplica a todo hecho, situación o relación jurídica producida antes de su entrada en vigencia. Es decir, se aplica antes de su entrada en vigor con el riesgo que ello supone para la certeza del derecho. Nos explicamos: aplicamos una norma a personas que cometieron hechos sin saber que luego esos hechos iban a ser prohibidos por una norma futura.” (Arce Ortiz, 2019)

- o Sobre la aplicación ultractiva podemos decir:

“supone que la norma se aplica a todo hecho, situación o relación jurídica producida con posterioridad a su vigencia. Imaginemos que una norma fue derogada pero se sigue aplicando.” (Arce Ortiz, 2019)

Ahora bien, en el caso de autos, la aplicación que realiza el Juez, no es ni retroactiva ni ultractiva, como tal, sino sería una aplicación inmediata de la Ley, que se encuentra totalmente permitida, en vista de que dicha aplicación supone que cada norma regula consecuencias jurídicas que se produjeron desde su entrada en vigencia hasta su fenecimiento, por ello, el hecho jurídico resuelto en el caso de autos que esta referido al nacimiento de la demandante, se ha producido en 1964, es decir, anterior a la vigencia del código Civil de 1984, por lo que, la aplicación del código Civil de 1936 sería válida, al ser la legislación vigente en ese momento donde se produjo el nacimiento de la demandada.

Lo señalado también, se sostiene en la teoría de los hechos cumplidos, que sostiene:

“cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata.” (Rubio Correa, 2009).

Asimismo, es menester precisar que para el caso de autos, la condición del hecho jurídico es de importancia, en vista de que la aplicación inmediata guarda conexidad con determinados actos jurídicos, es decir, debe ponderarse para la aplicación inmediata, que el hecho jurídico sea capaz de producir un efecto importante, como es el nacimiento de una persona, que a su vez constituye un hecho consumado e instantáneo; por lo que a hechos consumados de esa naturaleza no es posible que se le aplique el código Civil de 1984 y, si fuere así, existirá vulneración al principio de irretroactividad de la Ley; siendo cuestión diferente que los actos que celebre esta persona si se encuentran en la posibilidad de ser sometidos al código Civil actual, en vista de que son actos posteriores y, no consumados como tal; siendo el gráfico de lo precisado el siguiente:

Ahora bien, una vez superado la posibilidad de aplicación de dicha norma en el tiempo, nos concentraremos en analizar, en el artículo citado por el Juzgador, que es el 314 del código Civil de 1936, que a la letra decía:

“TITULO III

De la legitimación

Artículo 314.- La legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio tiene lugar:

- 1.- Por el subsiguiente matrimonio de los padres, en cuyo caso opera de pleno derecho;*
- 2.- Por declaración judicial.”*

Es menester señalar que la regulación de la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, se encontraba totalmente establecida y diferenciada en el año 1964, es decir existían los hijos legítimos y los hijos ilegítimos; donde los hijos extramatrimoniales, en ese entonces

denominados ilegítimos, podían de alguna forma convertirse en legítimos, justamente con la norma aplicada al caso de estudio, es la transición de ser una hija ilegítima a ser una hija legítima producto de una condición específica, como lo fue el matrimonio de sus progenitores posterior a su nacimiento, siendo esta presunción de legitimidad en la filiación *ipso iure* (de pleno derecho), de otro lado también se podía convertir en legítimo, mediante una sentencia judicial donde se declaraba ello, cuestión que el demandante indico como ausente, pero basándose en el artículo 387 del Código Civil de 1984.

Claramente el efecto de dicha legitimidad *ipso iure* tenía como consecuencia que los hijos ilegítimos al ser legitimados tenían derechos sucesorios respecto de sus progenitores, al haberse convertido en hijos legítimos.

Ahora bien, la aplicación de dicha condición en la actualidad es diferente, en tanto, en esa época la legitimidad estaba relacionada con la moral y lo social, pero, a la fecha esa condición ha sido superada, por lo que se rompe o quiebra la denominación de legítimo o ilegítimo, y se considera en su lugar la filiación matrimonial o filiación extramatrimonial donde todos los hijos son iguales ante la ley contando con los mismos derechos.

Entonces, ya no existe estatus, sino filiación matrimonial, hijos dentro del matrimonio y, la filiación extramatrimonial, que puede ser instada mediante reconocimientos e inclusive con pruebas biológicas como el ADN; por lo que, no es necesaria la legitimación como tal, como era antes, sino la declaración de igualdad, al haber tenido siempre dicha condición de hijo; nótese que venimos de un modelo tradicional desigual a uno constitucional donde no existen distinciones materiales entre hijos.

Entonces, es evidente que la transformación del paradigma de la forma de filiación y de la clasificación a la fecha ha sido superado, considerando que el modelo actual de derecho civil, tiene la tendencia a la constitucionalización y, se basa en la igualdad y, la sobreposición de la dignidad humana frente a cualquier otra condición de menor relevancia, como era la innecesaria clasificación de legitimidad social del hijo.

Por último, es importante hacer referencia a la causal de nulidad de acto jurídico, citada en la demanda referida al orden público, normas imperativas y, las buenas costumbres, como se ha desarrollado en las nociones preliminares del presente trabajo, el acto jurídico debió incurrir en una alteración al ordenamiento jurídico, haber quebrantado normas jurídicas o en su defecto ser contrario a la moral social, como tal, empero, se ha evidenciado que el acto jurídico cuestionado que es la protocolización del acta notarial de sucesión intestada ha declarado la realidad de correspondencia de filiación y por ende de vocación hereditaria que si posee la demandada, por cuanto, ha quedado establecido que no existe prueba que sustente que esta pudo haber falsificado o en todo caso haber creado un documento ilícito para sus fines personales. Mas aun, si como se ha evidenciado, la vinculación de la demandada con la causante le ha correspondido por una aplicación de puro derecho, *ipso*

iure, que la norma del Código Civil de 1936, le permite, por lo que es manifiestamente infundada la causal alegada de nulidad.

2.12. Recurso de apelación contra sentencia

La parte demandada fue notificada con la Sentencia en fecha 13 de octubre del 2022, quien al advertir la desfavorable decisión del juez a su pretensión optó por interponer recurso de apelación a la sentencia mediante escrito presentado en fecha 18 de octubre del 2022, con el argumento de que no se consideró que la partida de nacimiento de la demandada no tiene el reconocimiento de su progenitora, por lo que, no era posible la existencia de una filiación con esta y menos una declaratoria de sucesión vía notarial, al no poseer a decir del apelante dicha condición. El agravio del recurso es la supuesta omisión de calificación del no reconocimiento y, la no motivación de la Sentencia.

Asimismo, anexa medios de prueba en segunda instancia, siendo los principales las copias de los actuados notariales sobre la sucesión intestada, copia de los actuados respecto a la anotación preventiva, el Informe N° 44-2022 de la OFICRI Cusco, el Informe N° 244-2022 sobre pericia grafotecnia de la PNP.

Análisis y crítica de la apelación de la parte demandante.

Al respecto, es menester señalar que el demandante sustenta su apelación es argumentos reiterados en la demanda, sosteniendo que la falta de reconocimiento de la fallecida es suficiente para desconocer la filiación entre esta y, la demandada; lo que denota pues que no existe un agravio real, sino una réplica de lo ya dilucidado en la sentencia del juez de prima instancia.

Sobre los medios probatorios, debemos señalar que dicha presentación es posible, considerando lo dispuesto por el artículo 374 del Código Procesal Civil, empero, está sujeto a dos supuestos:

“Artículo 374.- Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y*
- 2- Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.”*

Nótese, que tiene vinculación sobre todo con la temporalidad de la prueba, es decir que haya aparecido la prueba luego de todo el trámite del proceso como tal, lo que debe tomarse en cuenta para los informes periciales que presenta, ambos con fecha 6 de agosto del 2022.

Concesorio de apelación de primera instancia-

Conforme corresponde, el Juzgado ha calificado la apelación, concediendo la misma con efecto suspensivo, considerando que la apelación es respecto de la sentencia que pone fin a la primera instancia, por lo que con la Resolución N° 17 del 19 de octubre del 2022 eleva el expediente a la Sala Civil de Cusco.

III. DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1. Trámite previo a la emisión de sentencia de vista

Recepcionado el expediente por la instancia superior, y verificados los recursos de aplicación emiten la Resolución N° 19 de fecha 16 de noviembre de 2022, en el que se dispone correr traslado de la apelación y, de los medios de prueba a la parte demandada, ello en estricta aplicación del artículo 373 del Código Procesal Civil; considérese que dicho traslado, solamente se da en procesos de conocimiento y, en procesos abreviados.

Antes de la emisión de la Sentencia de vista, la Sala Civil de Cusco, acorde al procedimiento de oralidad, ha dispuesto fijar los temas de debate, los mismos que fija los límites de la apelación.

Se señala fecha de vista de la causa, la misma que es llevada en su oportunidad con la presencia de las partes, quedando al voto para la emisión de la Sentencia de Vista.

3.2. Sentencia de vista

En fecha 15 de mayo de 2023, se emite la Resolución N° 23 que confirmo la apelada en todos sus extremos, declarando infundada la demanda de autos, el argumento de dicha instancia es que para la demandante ha operado de pleno derecho la aplicación de artículo 314 del Código Civil de 1936, por cuanto, los progenitores de la demandante se casaron luego del nacimiento, y, por ende, la filiación era automática para esta y, dicha aplicación no contraviene el orden público.

De otro lado, se ha referencia a la no necesidad como tal de la intervención del notario, en vista de que el documento materia de nulidad, se encontraba en el expediente; siendo su función eminente de dar fe a los actos que se presentan ante su despacho, por lo que este documento cumple también con esa característica.

Los medios de prueba han sido declarados improcedentes al no tener vinculación con la

pretensión admitida.

Análisis y crítica de la sentencia de vista

De la lectura de la sentencia de vista se evidencia que esta cumple con las exigencias de formalidad necesarias, en tanto, se hace precisión de la sentencia apelada, el fundamento de la impugnación y, resuelve punto a punto los agravios del apelante.

En relación al fondo de la controversia, revisada la Sentencia se advierte que esta sostiene válidamente a la Sentencia de primera instancia, considerando que ha analizado de forma adecuada que la aplicación de la presunción del artículo 314 del Código Civil de 1936, es de pleno derecho, por lo que, no admite prueba en contrario, entonces, los Jueces de la Sala adecuadamente vuelven a sostener ello en su sentencia, ponderando la nombrada presunción, aunado a la existencia de otros medios de prueba ,como es inclusive la partida de matrimonio de la demandada donde la fallecido declaro ser su progenitora.

Del mismo modo, la alegación de la función notarial, es explícita al considerar que este solo ha dado fe de una condición, que estaba expresada por la demandante, al decir que esta tenía la capacidad de declarar la vocación hereditaria respecto de su progenitora, no existiendo medio de prueba que acredite lo contrario, o en su defecto que el procedimiento se haya hechos de forma indebida sino todo lo contrario.

Por último, como se ha expresado a lo largo del presente trabajo, no existe argumento ni prueba que sostenga la causal alegada, en tanto, como se ha precisado el documento – partida de nacimiento – no existe declaración contraria a las normas imperativas, ni tampoco con ello se ha contravenido las buenas costumbres, deviniendo en infundada la demanda de autos.

Es menester señalar que ha existido un juicio de fondo en relación a la controversia, al haberse aplicado una presunción de pleno derecho, por ende, no podría emitirse en el caso de autos, una sentencia inhibitoria de improcedencia, sino de fundabilidad, al haberse contrastado las alegaciones de las partes y, en todo caso se ha evaluado las razones porque no correspondía amparar la demanda.

Nótese, que hubiere sido interesante también que ambas instancias se pronuncien sobre la existencia de algún tipo de legitimidad o interés del demandante en relación a la controversia como tal, pudiendo haber sido sostenida en el hecho de que la causal de nulidad invocada es de orden público, empero la controversia giraba sobre todo respecto de la filiación de una tercera persona, que no tiene vinculo consanguíneo ni aparentemente contractual con el demandante.

IV. CONCLUSIONES

1. La calificación de la demanda, luego de la emisión de la Sentencia, es uno de los actos de mayor relevancia en el proceso, en tanto, importa que la calificación realizada por el Juez sea de forma adecuada, considerando tanto las condiciones de la acción como los presupuestos procesales, con la finalidad de no generar pronunciamientos inhibitorios o dilación innecesaria por una calificación errada.
2. Para la procedencia de la demanda de nulidad de acto jurídico, es indispensable que la parte demandante, subsuma los hechos demandados, en la causal, invocada, considerando que no es posible pretender dicha demanda, sin considerar el porqué de su vicio procesal.
3. La causal invocada por el demandante, referido al artículo 219 numeral 8 del Código Civil, hace referencia sobre todo a intereses públicos más que privados, en vista de que se pretende tutelar el orden público y, las buenas costumbres, por ende, la calificación de los hechos demandados debe realizarse desde dicha premisa.
4. En el caso analizado, responde también al paradigma que ha experimentado el Código Civil, específicamente la evolución que se ha dado sobre la filiación, en vista, de que antes de la modificatoria del Código Civil de 1984, todavía se hacía la distinción entre hijos legítimos e hijos ilegítimos, sobre todo considerado a un estatus social, empero, en el Código Civil actual, dicha condición ha sido variada, en vista de que la filiación es una condición autónoma del estatus y, ligada estrictamente al vínculo paterno filial, donde no existe la diferenciación entre legítimos e ilegítimos, sino que este vínculo se sostiene en la igualdad y dignidad humana; sostenidos en el principio de no discriminación.
5. Del mismo modo, hay que considerar que, en materia sucesoria, la relevancia de la legitimidad no puede nacer de un incierto, sino de una supuesta afectación concreta, que se encuentra protegida por ley que debe tener correlación con la vocación hereditaria o los derechos patrimoniales que nacen de la declaración de herederos, siendo de suma importancia identificar también esa condición para luego intentar subsumir en una causal de nulidad.
6. Sobre la etapa de saneamiento procesal, esta también tiene relevancia, considerando

es considerado un segundo filtro procesal, porque el Juzgado tiene la posibilidad de volver a evaluar una vez más la existencia de defectos o posibles nulidades, además de las condiciones de la acción o presupuestos procesales, para que pueda emitirse una sentencia válida.

7. El proceso de conocimiento, por su estructura, contiene plazos mayores y, se concretan todas las etapas procesales, empero, en el caso analizado, si bien se mantiene la esencia de esta vía procedimental, no es menos cierto, que, al haberse tramitado bajo los alcances de la Oralidad, se coadyuva a que este pueda ser resuelta en el menos tiempo posible, ahorrando etapas procesales, con la finalidad de sostener principios de economía y, celeridad procesal.
8. La Sentencia emitida en el caso de autos, en ambas instancias, ha concluido la declaración de infundada, al haber hecho aplicación de una presunción de puro derecho, que no admiten prueba en contrario, evidenciándose que en el Código Civil de 1936, era necesaria la legitimación del hijo ilegítimo, que solo podía darse por condiciones importantes, entre ellas, el matrimonio de los progenitores post nacimiento de los hijos, como se ha dado en el caso de autos, por ende, la causal invocada no prospera, porque no existe situaciones por las cuales se haya vulnerado con ello el orden público o las buenas costumbres.
9. Del mismo modo, el consideración de incorporación de prueba de oficio resulta relevante en vista de que no ha existido mayor aportación probatoria de las partes, sobre todo de la demandante, que sustente, lo señalado sobre la posible no filiación de la fallecida y, la demandada, más que su aseveración y, la falta de firma de esta en la partida de nacimiento, por lo que, cumpliendo con lo establecido por el Pleno Casatorio Civil de Prueba de Oficio, el Juez válidamente ha incorporado pruebas y, sobre todo ha generado el contradictorio necesario.
10. En relación a los medios probatorios extemporáneos, es necesario señalar que estos constituyen como tal, al haberse presentado fuera de los plazos para ello, es decir la demanda y, la contestación a la demanda; por lo que, su calificación se somete al Código Procesal Civil, debiendo estos cumplir con la temporalidad de la prueba y, sobre todo con ser hechos que tengan relevancia para el caso.

CAPITULO II: INFORME EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL

I. ASPECTOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

1.1. Datos del Expediente

Expediente: 01657-2011-0-1001-JR-PE-02.

Materia: Conducción en estado de ebriedad y Falsedad Genérica

Imputado: B.V.S.

Agraviados:

- Por el delito de Conducción en estado de ebriedad: La sociedad, representada por el Ministerio Publico
- Por el delito de Falsedad Genérica: R.V.E.

Órganos Jurisdiccionales:

Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la CSJ de Cusco.

Primer Juzgado Penal Unipersonal de la CSJ de Cusco.

1.2. Resumen de los Hechos que originaron el Proceso Penal

De acuerdo al relato trasuntado en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria y Requerimiento de Acusación Fiscal, emitidos por el Ministerio Publico, los hechos son los siguientes:

- Respecto de la conducción en estado de ebriedad: *“Que, del Informe Policial Nro. 41-2011-X-DIRTEPOL-RPC-CPNPW-ST, se tiene que el denunciado R.V.E. fue intervenido en fecha 25 de marzo del año en curso en circunstancias en que conducía el vehículo de placa de rodaje N° B2S-508 por inmediaciones del Jr. Coya de la Urb. Progreso del distrito de Wanchaq, con evidentes síntomas de ebriedad por lo que fue conducido a la Comisaría de Wanchaq y sometido al respectivo examen de dosaje etílico el mismo que tuvo como resultado positivo para alcohol con 1.50 gramos.”*
- Respecto de la falsedad genérica: *“Por otra parte del decurso de las investigaciones preliminares se ha llegado a establecer que el denunciado habría proporcionado datos falsos al momento de la intervención policial así como al Despacho Fiscal siendo que consultado con la Ficha Reniec de éste no coincidían con sus características fisonómicas, detectándose que su verdadera identidad seria B.V.S. y no como dijo llamarse R.V.E. de lo que también se advierte del escrito de su Abogado Defensor en el que revela su verdadera identidad.”*

Mas adelante, como parte de la crítica y análisis de la actuación del Ministerio Publico se presentará la que debió ser una adecuada narración de los hechos. (remítase al 3.2.1.1.)

II. MARCO TEORICO APLICABLE

2.1. Teoría del delito

La teoría del delito es un instrumento conceptual y un sistema de hipótesis que permite determinar jurídicamente si un hecho constituye un delito y merece la imposición de una sanción penal (Villavicencio, 2019). Esta teoría no se ocupa de tipos delictivos concretos, sino de los elementos comunes a todos los hechos punibles para garantizar una aplicación de la ley penal que sea racional, predecible y respetuosa con un Estado Constitucional de Derecho como el Perú. En ese orden, se tiene que el delito es definido mayoritariamente por la doctrina como una **acción o conducta típica, antijurídica y culpable** (Galvez Villegas, Delgado Tovar, & Rojas Leon, 2017). Siendo esto así, la teoría del delito funciona como un sistema de filtros donde cada nivel presupone el anterior, siendo estos filtros los siguientes:

- **Tipicidad:** Es la adecuación del hecho real a la descripción abstracta de la ley penal.
- **Antijuridicidad:** Determina si esa conducta típica es contraria al ordenamiento jurídico o si está autorizada por una causa de justificación.
- **Culpabilidad:** Analiza si el hecho ilícito puede ser atribuido personalmente al autor.

Algunos autores añaden la punibilidad como un cuarto nivel, referido a condiciones adicionales para la aplicación efectiva de la pena que no afectan la existencia del delito en sí. Por otro lado, teoría del delito ha experimentado cambios profundos según los métodos de observación adoptados:

- **Sistema Clásico Causalista:** Influenciado por el positivismo naturalista, entendía la acción como un proceso causal ciego. Separaba tajantemente lo objetivo (tipicidad y antijuridicidad) de lo subjetivo (culpabilidad, donde residían el dolo y la culpa).
- **Finalismo:** Con su principal representante Hans Welzel, propuso que la acción es un ejercicio de actividad final y no solo causal. Esto trasladó el dolo y la culpa del ámbito de la culpabilidad al ámbito de la tipicidad, permitiendo la conceptualización de un tipo de carácter objetivo y subjetivo.
- **Funcionalismo:** Las categorías se orientan a los fines de la pena y la política criminal y en la que predominan dos categorías postuladas por dos autores:
 - o **Funcionalismo Moderado de Claus Roxin:** el cual vincula la imputación objetiva del delito al incremento de riesgos permitidos o la creación de riesgos no permitidos.
 - o **Funcionalismo Radical de Gunther Jakobs:** Entiende el delito como una negación de la norma, y la pena como la forma de restablecer la vigencia de la norma en la sociedad.

El sistema penal peruano tiene un marco finalista que ha quedado plasmado en el Código Penal (Salazar Sanchez, 2019), no obstante, debido a la actividad jurisprudencial en distintas casaciones y recursos de nulidad se han introducido a nuestro derecho penal varios

conceptos propios del funcionalismo, como es la Imputación Objetiva, el riesgo permitido, la prohibición de regreso, el principio de confianza y la imputación hacia la víctima.

2.2. La Tipicidad

La tipicidad es la primera categoría de la teoría general del delito que consiste en la adecuación de la acción o la conducta a la descripción que el legislador efectuó en la ley penal (Caro John, Manual teórico-práctico de Teoría del Delito, 2014). Este proceso de adecuación es denominado juicio de tipicidad, el cual permite determinar si la conducta humana encaja adecuadamente en el Tipo o supuesto de hecho previsto en la norma. La tipicidad es una consecuencia directa del aforismo *nullum crimen sine lege* conculcado en el principio de legalidad y, ya que garantiza que solo las conductas previamente descritas por la ley como delitos puedan ser sancionadas. En la actualidad se emplea una concepción que reconoce que el tipo penal está compuesto por los elementos objetivo y subjetivo (Zaffaroni, 2004).

2.2.1. Tipicidad Objetiva

La tipicidad objetiva comprende el aspecto externo y perceptible de la conducta en el mundo físico (Jakobs, 1991). Su función es individualizar las conductas con relevancia penal, sirviendo de base para el análisis posterior del dolo o la culpa.

Los elementos fundamentales que integran el tipo objetivo son:

- **Sujetos:** Se distingue al sujeto activo, y al sujeto pasivo
 - o Sujeto Activo: Quien realiza la acción u omisión prohibidas.
 - o Sujeto Pasivo: Se distingue entre Sujeto Pasivo del Delito, que es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro y el Sujeto Pasivo de la Acción, sobre quien recae la conducta delictiva.

Asimismo, se puede diferenciar entre los tipos penales comunes o especiales dependiendo si se le exige una condición especial a los sujetos del delito. A su vez los delitos especiales se dividen en propios e impropios si dicha condición especial se exige a ambos sujetos o solo a uno de ellos, respectivamente.

- **Acción típica:** Es el núcleo del tipo, representado por un verbo rector (matar, causar, insertar o apoderar) ya que describe el comportamiento penalmente relevante del tipo penal.
- **Resultado (naturalístico):** Viene a ser la consecuencia de la acción o el cambio en el mundo exterior causado por esta. Además, permite diferenciar entre los delitos de resultado, que exigen una modificación en el mundo exterior separable de la conducta, y los de mera actividad que solo requieren la realización de la conducta. Esta diferenciación es importante porque solo los delitos de resultado admiten la existencia de la tentativa.

- **Objeto de la acción:** Es aquel elemento real sobre el que recae la acción típica, concentrándose sobre este la vulneración de la norma penal.
- **Bien Jurídico:** Es el interés o valor social que se considera fundamental para la convivencia social siendo un presupuesto para la vida en común. A partir de su afectación pueden diferenciarse los tipos penales en simples cuando solo vulnera un bien jurídico, o complejo cuando vulnera más de un jurídico. También se puede clasificar entre delitos de lesión, que requieren una lesión efectiva de un objeto que corporaliza el bien jurídico protegido; y delitos de peligro, que se subdividen en peligro concreto y peligro abstracto (García Cervera, 2019). Asimismo, debe tenerse en cuenta que el bien jurídico cumple ciertas funciones:
 - o Limitadora del *Ius Puniendi*: Dado que el estado solo podrá intervenir una conducta lesiona o pone en peligro un bien jurídico relevante, lo que se relaciona al principio de Lesividad del Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal (1991)
 - o Función Sistemática: Empleándose para clasificar y agrupar los delitos en el Código Penal.
 - o Función Interpretativa: Permite fijar el alcance de la norma y si la conducta que pueda encajar en el tipo se considera penalmente relevante.

2.2.2. Tipicidad Subjetiva

La tipicidad subjetiva se refiere a los procesos psíquicos e internos del autor que dotan de significado personal a la acción externa. Para que una conducta sea típica, no basta que sea objetivamente adecuada; debe existir una vinculación subjetiva, ya sea a través del dolo o de la culpa, dado que en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal (1991) prohíbe la aplicación de la responsabilidad objetiva.

Los componentes de la vertiente subjetiva son:

- **El Dolo:** Es el núcleo del tipo subjetivo en los delitos dolosos. Se define tradicionalmente como el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo (Villavicencio, 2019) ya que el autor debe saber qué está haciendo y querer realizar esa conducta prohibida. El dolo se clasifica en tres:
 - o Dolo Directo: El autor conoce y quiere la conducta típica y la realiza, prima el elemento de la voluntad
 - o Dolo Indirecto o de Consecuencias Necesarias: Cuando el agente ejecuta la acción entiende que además del resultado que persigue se producirán otras consecuencias inevitablemente, prima el elemento de conocimiento.
 - o Dolo Eventual: El agente se representa el posible resultado de sus actos y actúa aceptando dicha posibilidad.

- **La Culpa:** Se presenta cuando el sujeto no quiere el resultado típico, pero este se produce por la infracción de un deber objetivo de cuidado, por lo que el tipo subjetivo se centra en la posibilidad de prever y evitar el resultado lesivo conforme a las capacidades individuales del autor (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010). Se tiene dos tipos de culpa:
 - o Culpa Consciente: Cuenta con conocimiento, pero no con voluntad, el agente se representa el resultado de sus acciones por no lo acepta o confía en que no ocurrirá.
 - o Culpa Inconsciente: el agente no se representa el resultado, pero este debió ser previsto en cumplimiento del deber de cuidado.
- **Elementos especiales:** Algunos tipos penales exigen ánimos o finalidades específicas que van más allá del dolo. Son intenciones que el legislador incorpora expresamente para caracterizar la ilicitud del hecho, como por ejemplo la tendencia interna trascendente “*para llevar a cabo actos de connotación sexual*” que permite diferenciar el Acoso del Artículo 151-A del Acoso Sexual del Artículo 176-B del Código Penal (1991).

2.3. La Antijuricidad

La antijuricidad es la segunda categoría de la teoría del delito y definiéndose como la relación de contradicción entre una conducta típica y el ordenamiento jurídico (Zaffaroni, 2004). Se divide esta categoría en dos aspectos:

- **Antijuricidad Formal:** Es la simple oposición entre el acto realizado y la norma legal. Se verifica cuando una conducta infringe un deber de acción u omisión establecido por el legislador (Caro John, Manual teórico-práctico de Teoría del Delito, 2014).
- **Antijuricidad Material:** Va más allá de la mera infracción formal y se centra en el contenido del desvalor. Consiste en la lesión o puesta en peligro reproachable de un bien jurídico que la norma busca proteger. Este concepto actúa como un límite al *ius puniendi*, exigiendo que la conducta sea socialmente dañosa o nociva para ser sancionada (Roxin, 1997).

La existencia de la antijuricidad tiene como contra parte la existencia de causas de justificación, ya que un comportamiento puede resultar típico, pero solo será antijurídico si no concurre en una de estas causas. Dichas causas son preceptos permisivos que convierte en jurídica la realización de una conducta aparentemente prohibida. Dichas causas se encuentran establecidas en el artículo 20° del Código Penal (1991) que establece:

“Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

(...)

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, con uso de la fuerza, incluido el uso de la fuerza letal, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Agresión actual, ilegítima y real.

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.

c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

(...)

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y

b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;

(...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;

(...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición (...)"

Se identifican entonces las siguientes causales de justificación:

- **Legítima defensa:** Que constituye el derecho de repeler una agresión ilegítima y se establece en el numeral 3 del artículo 20° del Código Penal, el cual requiere la necesidad racional de medio empleado para detener la agresión y que esta última cura sin provocación suficiente.
- **Estado de necesidad justificante:** Cuando se lesiona un bien ajeno para evitar un mal propio o de terceros con mayor valor al vulnerado y se establece en el numeral 4 del artículo 20° del Código Penal.
- **Cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho:** Se encuentra establecido en el numeral 8 del artículo 20° del Código Penal, y particularmente en cuanto al ejercicio legítimo de un derecho resulta relevante para el análisis del expediente en este informe, para lo cual es necesario entender el contenido y límites del derecho que se abordara.
- **Consentimiento:** Establecido en el numeral 10 del artículo 20° del Código Penal, requiere el consentimiento valido del titular del bien jurídico, del cual podrá disponer únicamente si este bien es de libre disposición.

2.4. La Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción se encuentra tipificado en el artículo 274° del Código Penal (1991), que establece:

*“Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción**

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).”

Se clasifica dentro del Título XII de Delitos contra la Seguridad Pública, y el Capítulo I de este Título de Delitos de Peligro Común. Para efectos del presente informe, solo resulta de interés el primer párrafo de este artículo, habiendo indicado esto se procederá a realizar el análisis de tipicidad objetiva y subjetiva.

Tipicidad Objetiva

- **Sujeto Activo:** Este tipo penal inicia con *“El que...”* con lo que da cuenta que el agente puede ser cualquier persona, haciendo de este un delito común.
- **Sujeto Pasivo:** En este tipo no se precisa explícitamente a una parte agraviada, pero como este es un delito de peligro común se entiende que la parte agraviada es la Sociedad, sin embargo, hasta hace no mucho se discutía la representación de la sociedad por parte del Ministerio Público y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo este tema finalmente zanjado por la Casación N° 103-2017 Junin de fecha 15 de agosto del 2017 que establece *“(...) en virtud del artículo 16 de la Ley N.° 27181 —Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre—, según el cual: “El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre” concordado con el artículo 3 de la citada Ley, que refiere: “La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto”. Por estas razones, la Procuraduría Pública del Ministerio antes referido tiene la legitimidad para intervenir en los procesos por delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, en representación de la sociedad agraviada. (...)”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2017), por lo que la parte agraviada es la Sociedad representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) como ente competente en el resguardo del bien jurídico tutelado (Seguridad pública en el marco del tránsito rodado).

- **Acción Típica:** La conducta consiste en conducir (guiar el vehículo desplazándolo), operar o maniobrar (manipular sus mecanismos de dirección) un vehículo motorizado, siempre y cuando el agente se con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
- **Resultado:** Este delito no es de resultado, es de mera actividad consumándose cuando el agente realiza la acción descrita en la ley, por lo que tampoco admite que tenga tentativa.
- **Objeto Material:** Debe tratarse de un vehículo motorizado (que posee motor de autopropulsión). Se excluyen bicicletas o patines por carecer de motor. El vehículo debe ser funcionalmente idóneo, porque si está malogrado, inoperativo o sin gasolina, el delito es de imposible realización.
- **Bien Jurídico:** El interés tutelado de forma directa y colectiva es la Seguridad Pública, específicamente la seguridad del tráfico rodado, el cual, de forma mediata o indirecta, busca proteger la vida, el cuerpo y la salud de las personas ante el riesgo presentado por el uso de vehículos motorizados en condiciones que alteran la conciencia y reacción del que lo opera. Por lo tanto, es un delito de peligro abstracto.

Tipicidad Subjetiva

Es un delito doloso que abarca los siguientes aspectos:

1. El conocimiento de haber ingerido alcohol o consumido drogas o estupefacientes.
2. La voluntad de conducir el vehículo motorizado encontrándose en dicha condición.
3. La representación ex ante del riesgo, ya que el autor sabe que el consumo generará alteraciones en su discernimiento durante la conducción.

Se aplica a menudo la doctrina de la *actio libera in causa*, donde el dolo se aprecia en el momento en que el sujeto decide ingerir el alcohol sabiendo que deberá conducir posteriormente, incluso si al momento de manejar su conciencia está parcialmente alterada (Urquiza Olachea, 2024).

Límites de Alcoholemia

La ley establece baremos cuantitativos diferenciados según el rol del conductor:

- **Transporte Particular:** Establecido en el primer párrafo del artículo, el agente debe tener una presencia de alcohol en la sangre mayor de 0.5 gramos-litro.
- **Transporte Público/Pesado:** Establecido en el segundo párrafo del artículo, la agravante aplica cuando el conductor de pasajeros o carga tiene una proporción superior a 0.25 gramos-litro.
- **Drogadicción:** En el caso de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sintéticas, no se establece un límite cuantitativo, bastando que el análisis acredite el consumo de estas sustancias.

A partir de estos se tiene que la prueba fundamental para demostrar este delito la Pericia de Dosaje Etílico o de Análisis Toxicológico, practicadas por un perito Biólogo, quien usualmente es ofrecido como órgano de prueba llegado al juicio oral para sustentar el certificado que emite.

La pena

Este delito tiene dos clases de pena, primero la pena privativa de libertad y de forma alternativa, una pena limitativa de derechos correspondiente a la prestación de servicios comunitarios del Artículo 34° del Código Penal, que deberán ser acompañadas por la pena limitativa de derecho de la inhabilitación del numeral 7 del Artículo 36° del Código Penal. Para la conducta del primer párrafo se establece *“pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7)”*, y para la conducta descrita en el segundo párrafo se establece: *“pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)”*. Se advierte que en ambos casos el límite inferior de la pena es menor a dos años, por lo que se posibilita optar por el principio de oportunidad establecido en el artículo 2° del Código Procesal Penal (2004).

2.5. La Falsedad Ideológica

El delito de falsedad ideológica se encuentra tipificado en el artículo 428° del Código Penal (1991), que establece:

“Artículo 428.- Falsedad ideológica

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”

Se clasifica dentro del Título XIX de Delitos contra la Fe Pública, y el Capítulo I de este Título de Falsificación de Documentos en General. Para efectos del presente informe, solo resulta de interés el primer párrafo de este artículo, habiendo indicado esto se procederá a realizar el análisis de tipicidad objetiva y subjetiva.

Tipicidad Objetiva

- **Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona en la modalidad de "hacer insertar" del primer párrafo y de "hace uso" en el segundo párrafo, o un funcionario público encargado de

extender el documento en la modalidad de "insertar", por lo que debe considerarse un tipo penal mixto.

- **Sujeto Pasivo:** Primordialmente es el Estado, como titular de la función pública, debiendo ser representado por el procurador de la institución en cuyo ámbito se emitió el instrumento público, de forma secundaria se tiene como agraviado al tercero que pueda resultar perjudicado por el uso de este instrumento.
- **Acción Típica:** en el primer párrafo se aprecian dos verbos rectores. Siendo el primero "insertar" que se refiere al funcionario público que incluye directamente en el documento declaraciones o hechos que no corresponden a la realidad. El segundo verbo es "Hacer insertar" refiriéndose al particular que proporciona información falsa al funcionario para que este la consigne en el instrumento público. Por último, se tiene del segundo párrafo a quien "hace uso" del documento con declaración falsa como si fuera exacto.
- **Resultado:** Se perfecciona en el momento en que se logra insertar la declaración falsa en el documento público, sin necesidad de que este llegue a ser utilizado efectivamente en el tráfico jurídico, únicamente precisando que debe existir la posibilidad que resulte perjudicial al ser usado, representando esta parte la existencia de un peligro.
- **Objeto Material:** El objeto del delito es el "Instrumento Público", el cual debe ser entendido como aquel documento emitido por el funcionario público en ejercicio de sus funciones, criterio que fue ratificado de forma definitiva con la Casación N° 917-2019 de Cañete de fecha 4 de marzo del 2022, en cuyo fundamento decimoquinto se indica "(...) *un documento público, teniendo tal calidad, porque **fue expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones** (...)*" (negrita nuestra) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2022), por lo que se incluyen dentro de estos los documentos emitidos por la autoridad policial durante el ejercicio de sus funciones.
- **Bien Jurídico:** Su bien jurídico, como todos los delitos de falsedad documental, es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico.

Tipicidad Subjetiva

Es un delito estrictamente doloso ya que el agente actúa con conocimiento de la falsedad de la información y la voluntad de introducirla en el documento público. Además, presenta un elemento subjetivo especial correspondiente al propósito de emplear el documento como si la declaración fuera conforme a la verdad.

La pena

Este delito tiene dos clases de pena, primero la pena privativa de libertad y que se acompaña por una pena de multa del Artículo 41° del Código Penal por el cual se fija en días-multa. Para las conductas del primer y segundo párrafo se aplica la misma pena siendo esta "*pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.*" (2004). Se advierte que el tercio inferior e intermedio de la pena se

encuentran por debajo de los 5 años, por lo que puede optarse por la aplicación de una pena suspendida.

2.6. La Falsedad Genérica

El delito de falsedad genérica se encuentra tipificado en el artículo 438° del Código Penal (1991), que señala:

“Artículo 438.- Falsedad genérica

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

Se ubica en el Capítulo III de Disposiciones Comunes del Título XIX del Código Penal (1991). Es una figura de naturaleza residual y subsidiaria cuya función principal es cerrar espacios de impunidad al sancionar conductas que implican una alteración de la verdad que no encajen en las modalidades específicas de falsedad que la preceden en el Título XIX de Delitos contra la Fe Pública (Peña Cabrera Freyre, DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL Tomo VIII, 2019). Habiendo indicado esto se procederá a realizar el análisis de tipicidad objetiva y subjetiva.

Tipicidad Objetiva

- **Sujeto Activo:** El tipo utiliza “el que” por lo que puede ser cualquier persona.
- **Sujeto Pasivo:** Puede ser cualquier persona que fuera afectada por la conducta, ya que el tipo señala “con perjuicio de terceros”. Es un delito Común.
- **Acción Típica:** El agente debe cometer falsedad, realizando acciones de simulación, suposición o alteración de la verdad, las cuales pueden materializarse a través de:
 - o Palabras o hechos: Engaños que no necesariamente se plasman en un soporte documental.
 - o Usurpación de nombre, calidad o empleo: Hacerse pasar por otra persona real o atribuirse un cargo o título que no se posee.
 - o Suposición de estado vital: Hacer pasar por viva a una persona fallecida o inexistente, o viceversa.
- **Resultado:** Es un delito de resultado pues para que la conducta sea punible, debe causarse efectivamente un perjuicio a terceros, como está establecido explícitamente en el tipo. Ahora bien, la naturaleza del perjuicio no es necesariamente económica, puede también ser de naturaleza moral, personal, institucional o funcional. Por lo tanto, si no se acredita la existencia de un perjuicio concreto, la conducta debe considerarse atípica o, en caso que si hubo idoneidad para engañar podría ser catalogada como tentativa.

- **Objeto:** Dada su naturaleza residual y subsidiaria, la falsedad genérica no tiene un objeto material único como el documento en la falsificación de documentos.
- **Bien Jurídico:** El interés tutelado es la fe pública centrandose en la confianza colectiva.

Tipicidad Subjetiva

Es un delito estrictamente doloso ya que el agente actúa con conocimiento de la falsedad de la información y la voluntad de hacer manifiesta esta mentira. Además, el artículo 438° del Código Penal (1991) exige explícitamente que la conducta se realice "intencionalmente", por lo que no puede haber mucha discusión sobre su carácter doloso.

La pena

Este delito tiene solo una clase de pena, la pena privativa de libertad pues se indica que corresponde "*pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.*". Se advierte que en el límite inferior de la pena es igual a dos años, por lo que se posibilita optar por el principio de oportunidad establecido en el artículo 2° del Código Procesal Penal (2004).

2.7. El Concurso Real

El concurso real de delitos se encuentra establecido en el artículo 50° del Código Penal (1991), el mismo que señala:

"Artículo 50.- Concurso real de delitos

Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."

Se produce cuando un mismo autor, mediante una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza varios delitos autónomos. Se considera la contrapartida del concurso ideal, pues este último presenta unidad de acción, mientras que el concurso real se define por la multiplicidad de comportamientos típicos (Caro John, Summa Penal, 2024).

Para que se configure un concurso real de delitos, deben concurrir copulativamente tres elementos esenciales:

- **Pluralidad de acciones:** El agente debe realizar diversos actos u omisiones, que puedan ser valorados como unidades independientes.
- **Pluralidad de delitos independientes:** Cada una de las acciones debe ser constitutiva de un delito autónomo, infringiendo diversas normas penales o la misma en distintos momentos.
- **Unidad de autor:** Todos los hechos punibles deben ser atribuidos a un único sujeto activo. Se distinguen dos modalidades por la naturaleza de los delitos cometidos:

- **Concurso Real Homogéneo:** Se presenta cuando la pluralidad de delitos corresponde a una misma especie. Por ejemplo, cuando un autor comete varios robos de forma independiente en diversas ocasiones.
- **Concurso Real Heterogéneo:** Ocurre cuando los delitos realizados constituyen infracciones de distinta especie. Por ejemplo, si en oportunidades distintas el mismo agente comete un hurto, lesiones y una falsificación de documentos.

El tratamiento punitivo del concurso real en el Perú se rige por el principio de acumulación jurídica, que reemplazó al antiguo modelo de absorción. Se define una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito del concurso, operando como si cada hecho debiera enjuiciarse solo. Después se procede a sumar las penas concretas parciales para obtener la pena concreta total del concurso real. El resultado de la suma está a ciertos límites, ya que la pena total no puede exceder de 35 años ni tampoco puede exceder el equivalente al doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave. Finalmente, debe tenerse en cuenta que, si alguno de los delitos en concurso es sancionado con cadena perpetua, esta será la única pena aplicada (Villavicencio, 2019).

2.8. El Delito Continuado

El delito continuado es una figura jurídica regulada en el artículo 49° del Código Penal (1991), que señala:

*“Artículo 49.- Delito continuado**

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos.”

Se produce cuando se realiza sucesivas violaciones de la misma ley penal o de igual o semejante naturaleza mediante actos ejecutivos que responden a una misma resolución criminal, por lo que, estos actos, aun pudiendo constituir delitos independientes, son valorados jurídicamente como un solo delito debido a su conexión subjetiva y objetiva (Caro John, Summa Penal, 2024). Parte de la doctrina define al delito continuado como una ficción legal, ya que su origen se remonta a la necesidad de beneficiar al reo, evitando la aplicación excesiva y desproporcionada de las reglas del concurso real, con su respectiva acumulación de penas, ante una pluralidad de hechos similares; por lo que, en lugar de sumar cada hecho

por separado, se trata la pluralidad delictiva como una unidad de acción en sentido jurídico (Hurtado Pozo, 2005).

Para que se configure esta figura, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos objetivos y subjetivos:

- **Elementos Objetivos:**

- o **Pluralidad de acciones:** Deben ser hechos diferenciables y posibles de individualizar.
- o **Infracción de la misma ley o similar:** Las acciones deben vulnerar el mismo tipo legal o tipos de naturaleza semejante que protejan el mismo bien jurídico.
- o **Conexión espacio-temporal:** Aunque no se exige simultaneidad, debe existir una cercanía o secuencia en el tiempo y el espacio que permita percibir los hechos como un único fenómeno.

- **Elementos Subjetivos:**

- o **Unidad de resolución criminal:** Es el factor distintivo de esta figura ya que implica que el agente actúa bajo un plan preconcebido o aprovechando idénticas ocasiones que responden a un único designio. Resulta ser importante porque lo distingue del concurso real.
- o **Dolo global o de continuación:** El autor debe haber representado inicialmente la pluralidad de actos o cada nueva decisión debe conectar con la anterior formando una línea ininterrumpida.
- **Identidad de sujeto activo:** Debe ser un agente executor único o los mismos coautores en todas las acciones delictivas.

Asimismo, se debe considerar que cuando el delito continuado perjudica a una pluralidad de personas, se configura la subespecie denominada delito masa (Caro John, Summa Penal, 2024). En este supuesto, se intensifica el reproche penal debido a la mayor gravedad del delito al afectar a un colectivo aumentándose la pena en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

Esta figura tiene como consecuencias jurídicas que al determinar la pena se sancione con la pena correspondiente al más grave de los actos cometidos. Respecto a la prescripción, el plazo comienza a computarse desde el día en que terminó la actividad delictuosa o el último acto ejecutivo.

2.9. El Principio de Oportunidad

El principio de oportunidad es un mecanismo de simplificación procesal regulado en el artículo 2° del Código Procesal Penal (2004) en cuyo numeral 1. establece:

*“Artículo 2. Principio de oportunidad**

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. (...)”

A través de esta figura, el Ministerio Público tiene la facultad discrecional, pero vinculada a presupuestos legales, de abstenerse de ejercitar la acción penal o de solicitar el sobreseimiento de la causa. Su finalidad principal es descongestionar el sistema judicial, evitar los efectos criminógenos de las penas cortas de prisión y priorizar la reparación de la víctima sobre el castigo retributivo (Peña Cabrera Freyre, DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL Tomo VIII, 2019).

Dentro del marco del principio de oportunidad, se regula el acuerdo reparatorio como una vía adicional de solución consensual requiriéndose obligatoriamente un consenso entre el imputado y la víctima sobre el monto y forma de pago de la reparación civil (Villavicencio, 2019). La abstención de la acción penal queda supeditada al cumplimiento efectivo del pago acordado.

Por otra parte, se distinguen tres momentos diferentes para instar la aplicación de un criterio de oportunidad:

1. **Sede Fiscal (Extra-proceso):** Se efectúa durante las diligencias preliminares, antes de que el Fiscal emita la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria. En esta etapa, el Fiscal tiene autonomía para expedir una Disposición de Abstención.
2. **Etapas de Investigación Preparatoria (Intra-proceso):** Si la acción ya fue promovida, el Fiscal puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria el sobreseimiento de la causa antes de formular acusación.
3. **Etapas Intermedias:** la oportunidad tardía es posible en la audiencia de control de acusación si los sujetos procesales instan el criterio de oportunidad, resolviendo el Juez inmediatamente después de la audiencia.

La aplicación de la oportunidad no es absoluta y está sujeta a límites estrictos para evitar la arbitrariedad, los cuales se encuentran establecidos en el numeral 9 del mismo artículo:

“9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

- a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;
- b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;
- c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,
- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.”

2.10. La Conclusión Anticipada

La conclusión anticipada es un mecanismo de simplificación procesal, cuyo objetivo es la pronta culminación del proceso penal, específicamente en la etapa del juicio oral, se encuentra regulado en el Artículo 372° del Código Procesal Penal (2004) que establece:

“Artículo 372. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio"*

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.
2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. (...)
3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.
4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.
5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. (...)"

Esta institución permite evitar la actividad probatoria y el debate contradictorio cuando el acusado, debidamente asesorado por su defensa, admite su responsabilidad respecto a los hechos imputados y acepta las consecuencias jurídicas (San Martín Castro C. , 2024). Representa un acto unilateral de disposición de la pretensión por parte del procesado, quien renuncia al derecho de presunción de inocencia, a la actuación de pruebas y a un juicio público a cambio de un beneficio en la pena. Debe diferenciarse de la terminación anticipada,

ya que esta ocurre en una etapa anterior, mientras que la conclusión anticipada se presenta al inicio del juicio oral, además, la reducción de pena solo puede llegar a ser de un séptimo (1/7) en la conclusión, frente a un sexto (1/6) en la terminación según lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2008).

2.11. El Derecho a no Autoincriminarse

El derecho a no autoincriminarse no es expresamente reconocido en nuestra carta magna, no obstante, según el Pleno Jurisdiccional N° 003-2025-PI/TC este es un “*derecho fundamental de orden procesal*” que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso penal consignado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2006). Además, en este acuerdo plenario se cita el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8° establece el “g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*”, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que contiene el derecho a “g) *A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable*”. En ese sentido, se considera la existencia de tres dimensiones específicas de este derecho, *Nemo tenetur se detegere* o la facultad de no ser obligado a descubrirse o revelarse contra sí mismo, *Nemo tenetur edere contra se* o Facultad de no ser obligado a declarar contra uno mismo y *Nemo tenetur se ipsum accusare* o Facultad de no ser obligado a acusarse a sí mismo.

Cabe señalar que, a pesar de ser considerado un derecho fundamental, este tiene la peculiar característica de ser renunciable, ya que el imputado, bajo su propia estrategia de defensa, puede decidir libremente admitir su responsabilidad para acogerse a beneficios procesales como la confesión sincera, la terminación/conclusión anticipada o la colaboración eficaz, siempre y cuando lo haga de modo libre, voluntario e informado con asistencia obligatoria de su abogado.

Ahora bien, hay un debate abierto sobre la extensión y alcance de este derecho, algunos consideran que “(...) *el ámbito de protección de la garantía, es evitar la declaración coactiva, basado en el principio de incoercibilidad de la declaración del imputado* (...)” (Reynaldi Roman, 2018) considerando que únicamente se limita al acto de guardar silencio que atañe al imputado y a su cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y del otro lado se tiene aquellos que consideran que este derecho faculta al imputado distorsionar los hechos o incluso mentir porque “(...) *la calidad jurídico-procesal de «imputado», no lo somete al principio de veracidad, en el sentido, de que el inculcado no tiene el deber de decir la verdad, puede callar, inclusive mentir* (...)” (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal - Parte Especial: Tomo VI, 2018)

Este debate ha llegado a tener efectos en la jurisprudencia nacional incluso y no de forma uniforme, ya que se tiene el Recurso de Nulidad N° 3093-2013 de Lima Norte que indica que

mentir sobre la identidad de uno mismo materializa el principio de no autoincriminación (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2014), y su vez también se tiene el Recurso de Nulidad 1593-2014 de Lima, en el cual por hechos similares se consideró por acredita la responsabilidad penal del acusado, confirmando su sentencia (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2015)

Finalmente, se tiene el aporte del Exp. 0376-2003-HC/TC en cuyo punto 9. Se señala "(...) Si bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación (...) ello no le autoriza para que **mediante actos positivos** se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso." (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2003)

III. DESARROLLO DEL PROCESO PENAL EN EL EXPEDIENTE

3.1. Investigación preparatoria

La Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq en la Carpeta Fiscal N° 1806174502-2011-383, mediante la Disposición N° 02 de fecha 18 de noviembre del 2011, dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en contra de B.V.S. como autor del delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica previsto y sancionado en el artículo 438 del Código Penal (1991) en agravio de R.V.E. y contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal (1991) en agravio de la Sociedad.

La Conclusión de Investigación Preparatoria se dio mediante la emisión de la Disposición N° 03 del 21 de febrero de 2012 que dispone la Conclusión de la Investigación Preparatoria, ante ello el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria emite la Resolución N° 02 del 12 de marzo del 2012, dando cuenta de la conclusión de la investigación preparatoria.

Análisis y crítica

3.1.1. De la actuación del Ministerio Público

Para efectuar la crítica en este extremo debemos tener en cuenta que en el numeral 2 del artículo 336° del Código Procesal Penal (2004) establece lo siguiente sobre la formalización:

*"Artículo 336. Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria
(...)*

2. La Disposición de formalización contendrá:

a) El nombre completo del imputado;

*b) **Los hechos y la tipificación específica** correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;*

c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,

d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse. (...)” (negrita nuestra)

Aunado a esto se debe considerar que el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 indica que:

*“10°. La Disposición de formalización de la investigación preparatoria es la comunicación formal que el Fiscal dirige al imputado para efectos de hacer de su conocimiento la **imputación clara y precisa de los hechos** que se le atribuyen, la correspondiente **calificación jurídica específica** (...).*

*Asimismo, este acto Fiscal **fija las diligencias** que se actuarán en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha. (...)” (negrita nuestra)*

A partir de estos conceptos es que podemos identificar 4 falencias en la actuación del Ministerio Público durante esta etapa. Primero, no efectúa una narración adecuada de los hechos que incide en la falta de una imputación clara y precisa de estos. Segundo, no realiza una tipificación adecuada de los hechos contra la fe pública ya que hizo uso de un tipo penal residual aun cuando la conducta del imputado se subsume a otro. Tercero, no hace una identificación adecuada de los agraviados. Por último, no dispone las diligencias necesarias para verificar la comisión del delito por el imputado.

- Sobre la narración de los hechos: remitiéndonos al punto 1.2. del presente informe en el que se trasunta una transcripción literal de los hechos presentados en la Disposición N° 2 de formalización, se tiene que esta narración es subóptima porque se asemeja más a un resumen del transcurso de la investigación que a un relato claro y preciso de los hechos imputados. En esta se dice que a partir del informe policial se advirtió que el imputado conducía en estado de ebriedad y que mediante dosaje etílico posterior se determinó que ese era el caso, y en el siguiente párrafo indica que del decurso de la investigación se “ha llegado a establecer” que el imputado dio datos falsos, sin precisar cuál es la falsedad exactamente, únicamente que ocurre durante la intervención policial y que después se descubrió cuál era su verdadera identidad a razón de un escrito. Aunado a ello se tiene que en el apartado “Quinto” de elementos de convicción, se menciona que el imputado se presentó como otra persona durante su declaración, dando cuenta que la falsedad no solo ocurrió durante la intervención policial, circunstancia que no fue incluida por el Fiscal como parte de los hechos. Por lo tanto, los hechos narrados no incluyen circunstancias precedentes, concomitantes ni posteriores; no se hace una separación de los hechos exclusivos a la conducción en estado de ebriedad de los hechos del delito de falsedad y finalmente no se puede distinguir los verbos rectores y acción atribuida al imputado, lo que, en conjunto, causa que no exista una imputación clara y precisa de los hechos, perjudicando la labor de defensa del imputado.
- Sobre la tipificación de los hechos: Se advierte que la acción del imputado al presentarse ante las autoridades bajo otro nombre, no solo se limitó a su dicho durante el momento de la intervención, sino que esta información falsa se introdujo en ciertos documentos, como

es el Acta de Intervención Policial, su Declaración y el Informe de Dosaje Etílico, los cuales deben ser considerados instrumentos públicos como hemos visto en el apartado 2.6 de este informe. Además, debemos considerar la posible existencia de otros documentos donde se introdujo esta información falsa, como puede ser un Acta de Detención, de Registro Personal, de Situación vehicular, etc. que constituyen actos usuales al momento de una detención en flagrancia, ya que el Fiscal no advierte de esta falsedad hasta que el propio investigado revela su identidad real mediante un escrito. Por lo tanto, se tiene que en el presente caso el imputado B.V.S., con la finalidad de evadir la justicia al ser detenido por conducción de estado de ebriedad, hizo que efectivos policiales introduzcan declaraciones falsas sobre su identidad, haciéndose pasar por su primo R.V.E. en el Acta de Intervención Policial, su Declaración y el Informe de Dosaje Etílico, lo cual podría resultar en un perjuicio a la normal administración de justicia. **Esta conducta se encuentra mejor tipificada por el tipo de Falsedad Ideológica del Artículo 428° del Código Penal (1991) y no por el tipo penal residual/subsidiario de Falsedad Genérica del Artículo 438°, ya que este último solo debe utilizarse cuando no queda otro tipo que comprenda la conducta, lo cual no ocurre en el presente caso. En síntesis, el Fiscal tipificó erróneamente la conducta del imputado, lo cual ha de tener efectos sobre la determinación de la parte agraviada, la pena y la posterior resolución del caso.**

- Sobre la identificación de la parte agraviada: En la disposición de formalización, el ministerio público no desarrolló cuáles serían las partes con sus debidos datos de identificación, únicamente se limitó a señalar en el punto “TERCERO” de la parte dispositiva como agraviado de falsedad genérica a R.V.E. acotando únicamente su domicilio y como agraviado de la conducción en estado de ebriedad al Ministerio Público, representado por la propia Fiscalía que conoce este caso. Es así que la Fiscalía cometió un error y una omisión al establecer a la parte agraviada por los actos cometidos por el imputado. Sobre el error se tiene que según lo establecido en la Casación N° 103-2017 Junín la parte agraviada del delito de conducción en estado de ebriedad es la Sociedad que debe ser representada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ya que la fiscalía no puede asumir un doble rol como agraviado y persecutor del delito. Sobre la omisión, debió incluirse al Ministerio del Interior, representado por su procurador, como agraviado por el delito de Falsedad, ya que los actos del imputado no solo representan un posible daño en contra de su primo R.V.E., sino que también constituyen una afectación al normal funcionamiento de la labor policial. Por último, habiéndose establecido quienes son los agraviados, el Fiscal debió dar un detalle de sus nombres/Razón Social, documentos de identidad, domicilio real/legal y abogados/representantes de forma adecuada.

- Sobre las diligencias dispuestas: El Fiscal dispuso de forma expresa solo 3 diligencias, que son la obtención de antecedentes para fines de la pena y las declaraciones del agraviado R.V.E. y el imputado. En mi opinión el Fiscal debió tener en cuenta la posibilidad de futuros engaños que pueda realizar el imputado y por lo tanto hacer suficientes diligencias que puedan demostrar sin lugar a duda el acto de falsedad cometido por él y a su vez no ser susceptibles a otros actos de falsedad. En un primer momento, durante la intervención policial y la detención del imputado debió disponer la realización de un Acta de Perennización de Detención en la que se conste con fotografías los rasgos físicos y prendas del detenido al momento que fue entregado por el personal policial interviniente al personal policial instructor de la comisaría. En este caso, no se hizo esto en su oportunidad, por lo que el Fiscal debió tomar la declaración del personal interviniente e instructor y después hacer con ellos una diligencia de identificación en rueda o con fichas RENIEC para que señalen que el detenido era el imputado y no la persona a la que intento suplantar. De haberse hecho un acta de perennización pudo haberse realizado un informe pericial antropológico con el suplantado y el imputado en la cual se determine quién fue en realidad el detenido. El Fiscal debió disponer la realización de un informe pericial papiloscopico y grafotécnico sobre las huellas dactilares y firmas que el imputado haya dejado en el documento del Acta de Intervención Policial, Declaración en sede policial, informe de dosaje etílico u otros documentos donde se evidencie su falsedad. Como consecuencia de la falta de actos de investigación, lo único que vincula a este imputado con los hechos y en especial al delito contra la fe pública, es su propio escrito de apersonamiento, en el cual como dice el fiscal “revela su verdadera identidad”.

3.1.2. De la actuación de la Defensa del Imputado

La función del abogado defensor en un proceso penal es aportar circunstancias y perspectivas tanto de carácter factico como jurídico en favor de su patrocinado, sin embargo, en esta etapa no se evidencia ningún acto por su parte, lo cual en las siguientes etapas demuestra ser un patrón en su estilo de defensa, siendo una defensa predominantemente inactiva desde este momento en adelante, y esto muy a pesar de que los defectos de la actuación Fiscal le ofrecieron una oportunidad única para conducir el proceso en favor de su patrocinado. Es así que, lo primero que pudo hacer el abogado defensor es solicitar un principio de oportunidad por ambos delitos que se le imputan, Conducción en estado de ebriedad y Falsedad Genérica, ya que debido a las penas tan bajas de los mismos era una posibilidad abierta, aprovechando el error del Fiscal al tipificar los hechos. Para coadyuvar en esta intención de adherirse al principio de oportunidad pudo presentar bouchers de pago al código de pago del Ministerio Publico, que actualmente es “2535”, (Ministerio Publico-Fiscalia de la Nacion, 2017) y un acta de transacción extrajudicial con su primo R.V.E., ya que debido

a los defectos de la actuación Fiscal solo se consideró a estos dos como agraviados. Debe tenerse en cuenta que estas acciones pudieron llevarse a cabo desde las diligencias preliminares, de modo que se hubiese emitido una Disposición de Abstención de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, evitando que su patrocinado obtenga antecedentes penales. Otra acción que pudo haber tomado es una tutela de derechos, dado que la calidad de los hechos narrados por ser genéricos y vagos, vulnera el principio de una imputación necesaria y el derecho del imputado a conocer los cargos formulados en su contra del artículo 71 del Código Procesal Penal (2004), no obstante, a veces resulta mejor que la parte contraria se mantenga en su error por lo que debe evaluarse la tutela de derechos de forma estratégica en este caso. En síntesis, el abogado pudo aprovechar los errores de la Fiscalía para conseguir una abreviación del proceso a un costo menor, por tan solo considerarse la existencia de dos agraviados y haberse tipificado mal su conducta con un delito que tenía menor pena.

3.1.3. De la actuación de la Defensa del Agraviado

Llegada la conclusión de la investigación preparatoria, se advierte que R.V.E. no se constituyó en ningún momento como actor civil a pesar de tener la condición de agraviado, por lo que desiste por completo de las facultades que ser actor civil le otorgare.

3.2. Etapa intermedia

El expediente fue tramitado ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, el cual se encontraba a cargo del juez Edwin Paz Carpio. Mediante la Resolución N.º 01 de fecha 12 de marzo de 2012 se corre traslado del requerimiento de acusación a las partes, con el fin de absolver dicho requerimiento dentro del plazo de 10 días útiles y poder contradecir, observar formalmente, refutar, y ejercer el derecho de defensa.

En fecha 28 de marzo del 2012 el abogado presento un escrito en el que absuelve la acusación, únicamente señalando que posteriormente observara/advertirá lo que corresponda, reservándose el derecho de hacerlo durante la audiencia correspondiente.

En fecha 23 de julio del 2012 se llevó a cabo la Audiencia Pública de Control de Acusación, en cuyo desarrollo se declaró la Validez Formal del Requerimiento de Acusación mediante Resolución N.º 6, y se declaró inadmisibles como medios probatorios el Acta de Intervención Policial y el Certificado de Dosaje Etílico, admitiéndose los demás medios de prueba, mediante Resolución N.º 7. Finalmente, con Resolución N.º 8 del 23 de julio del 2012 se dictó el Auto de enjuiciamiento remitiéndose los actuados pertinentes al Juez de Juzgamiento.

Análisis y crítica

3.2.1. De la actuación del Ministerio Público

Con tal de efectuar la crítica en esta etapa extremo debemos tener en cuenta que en el artículo 349° del Código Procesal Penal (2004) establece lo siguiente sobre la acusación Fiscal:

“1. La acusación Fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

(...)

*b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. **En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;***

(...)

e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;

f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;

(...)

*3. En la acusación, el Ministerio Público **podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto**, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. (...)*

Es así que en función de estos lineamientos se reconocen 3 errores por parte del Fiscal en esta etapa. Primero, mantiene la misma e inadecuada narración de los hechos de su formalización, incumpliendo los requisitos del literal b del numeral 1 del artículo 349° del Código Procesal Penal (2004). Segundo, mantiene la tipificación errónea del delito contra la fe pública, a pesar que según el numeral 3 podía seguir considerando a la falsedad genérica como una calificación alternativa. Tercero, omite considerar que el imputado incurrió en un delito continuado por el delito contra la fe pública. A consecuencia de todos estos errores es que el Fiscal no llega a solicitar la pena correspondiente a la conducta realizada por el imputado.

- Sobre la narración de los hechos: el relato plasmado en el punto 1.2. del presente informe es el mismo que se encuentra en la acusación y en la disposición de formalización, y como puede apreciarse carece de una relación clara y precisa de los actos que se atribuyen al imputado, no se distinguen las circunstancias precedentes concomitantes y posteriores y tampoco se separa ni detalla los hechos del delito de conducción en estado de ebriedad del delito contra la fe pública. El Fiscal en lugar de mejorar su relato, bajo las exigencias del literal b del numeral 1 del artículo 349° del Código Procesal Penal (2004), optó por mantenerlos en el mismo estado, demostrando complacencia en su labor.
- Sobre la tipificación de los hechos: como hemos visto antes respecto del delito contra la fe pública, el imputado B.V.S. incurrió en una conducta en la cual con la finalidad de evadir la justicia al ser detenido por conducción de estado de ebriedad, hizo que efectivos policiales introduzcan declaraciones falsas sobre su identidad, haciéndose pasar por su

primo R.V.E. en el Acta de Intervención Policial, su Declaración y el Informe de Dosaje Etílico, lo cual podría resultar en un perjuicio a la normal administración de justicia. Siendo esta una conducta **que debió ser tipificada con el tipo de Falsedad Ideológica del Artículo 428° del Código Penal** (1991) en la acusación, y de persistir la intención del Fiscal de tipificarlo como falsedad genérica debió hacerlo como parte de una tipificación alternativa subsidiaria, como corresponde a un tipo penal residual/subsidiario como la Falsedad Genérica del Artículo 438°, prerrogativa en la cual el Fiscal estaba facultado por el numeral 3 del artículo 349°.

- Sobre la inclusión del delito continuado: Cuando el imputado decidió ofrecer información falsa sobre su identidad suplantando a su primo lo hizo siguiendo una sola resolución criminal, la de evadir la justicia por haber conducido en estado de ebriedad, sin embargo, esta resolución criminal se materializó en la introducción de información falsa en más de un documento en distintos momentos, siendo estos el Acta de Intervención Policial, la Declaración en sede policial y el Informe Pericial de Dosaje Etílico. Es así que **el imputado incurrió en múltiples violaciones de la misma ley penal en momentos diversos como parte de la misma resolución criminal**, situación que se subsume dentro de la figura del Delito continuado del Artículo 49° del Código Penal (1991).

Como consecuencia de los errores del Fiscal sobre la narración y tipificación de los hechos, así como no considerar la existencia de un delito continuado se solicitó una pena que no corresponde a la conducta del imputado.

3.2.1.1. Propuesta de narración de los hechos, tipificación y determinación de la pena

Habiendo advertido estos errores por parte del Fiscal, considero que es necesario presentar una propuesta de como debió redactar los hechos, tipificar la conducta y determinar la pena para efectuar un análisis y crítica más completa de su actuar.

HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO

Del delito de Conducción en Estado de Ebriedad

Circunstancias Precedentes

En fecha 25 de marzo del 2011, el acusado B.V.S. consumió bebidas alcohólicas y se dispuso a conducir el vehículo de placa de rodaje N° B2S-508.

Circunstancias Concomitantes

Aproximadamente, a las (...) horas del 25 de marzo del 2011 el acusado B.V.S. encontrándose con presencia de alcohol en la sangre de 1.50 gr/L de alcohol en la sangre condujo el vehículo motorizado de placa de rodaje N° B2S-508 en estado de ebriedad por inmediaciones del Jiron Coya de la Urb. Progreso del distrito de Wanchaq, lo que fue advertido por personal policial debido a (maniobras erráticas/conducción

temeraria/incumplimiento de normas de tránsito/luces apagadas) por lo que procedieron a su intervención.

Circunstancias Posteriores

Al momento de su intervención y al entrevistarse con el acusado, el personal policial advirtió que el acusado presentaba signos de ebriedad, por lo que fue detenido y se le practicó el examen de Dosaje Etílico trasuntado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 766-B cuyo resultado fue positivo porque el imputado tenía 1,50 gramos de alcohol por litro de sangre.

Del delito de Falsedad Ideológica

Circunstancias Precedentes

El acusado B.V.S., estaba siendo intervenido por efectivos policiales por presuntamente haber cometido el delito de conducción en estado de ebriedad, y, conocedor de ello, tenía la intención de evadir la justicia haciendo insertar declaraciones falsas en los documentos públicos que iban a redactar los efectivos policiales.

Circunstancias Concomitantes

En esas circunstancias, siendo aproximadamente las (...) horas del 25 de marzo del 2011, por inmediateces del Jiron Coya de la Urb. Progreso del distrito de Wanchaq, el personal policial interviniente A.V.B. y A.M.Q., redactaron el Acta de Intervención Policial, en el cual, B.V.S. les hizo insertar declaración falsa concerniente a su identidad, al identificarse falsamente como su primo R.V.E., haciéndolo constar así en el acta.

Posteriormente, encontrándose en las instalaciones de la Comisaria, el personal policial instructor procedió a redactar la Declaración en Sede Policial del intervenido, en la cual B.V.S. le hizo insertar declaración falsa concerniente a su identidad, identificándose nuevamente de forma falsa como su primo R.V.E..

Finalmente, en el centro médico correspondiente, la perito biólogo PNP M.E.C.H. elaboro el Certificado de Dosaje Etílico N° 766-B, en el cual B.V.S. hizo insertar declaración falsa concerniente a su identidad, identificándose nuevamente de forma falsa como su primo R.V.E..

El acusado realizo estos tres actos con el objetivo de que estos documentos fueran usados para atribuir falsamente la conducción de estado de ebriedad a su primo R.V.E., pudiendo esto causar perjuicio hacia esta persona, al normal desarrollo de la labor policial y a la administración de justicia.

Circunstancias Posteriores

En fechas posteriores y durante el transcurso de la investigación, el acusado B.V.S. remitió un escrito de apersonamiento ante la Segunda Fiscalía Penal de Wanchaq en la que revelo su verdadera identidad.

TIPIFICACION DE LOS HECHOS

Los hechos atribuidos al acusado se enmarcan en:

- El Delito contra la Seguridad Publica, en la modalidad de Peligro Común, tipo Conducción en estado de ebriedad o drogadicción establecido en el primer párrafo del Artículo 274° del Código Penal, en la modalidad de conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro.

En Concurso Real con:

- El Delito contra la Fe Publica, en la Modalidad de Falsificación de documentos, tipo Falsedad Ideológica establecido en el primer párrafo del Artículo 428° del Código Penal, en la modalidad de hacer insertar declaraciones falsas en instrumento público, concordado con el primer párrafo del artículo 49° como **Delito Continuado**.

DETERMINACION DE LA PENA

En este caso no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes privilegiadas, tampoco circunstancias de atenuación y agravación del artículo 46° del código penal, por lo que en cumplimiento artículo 45-A° la pena deberá determinarse en el **tercio inferior** de ambos delitos. Además, teniendo en cuenta que es una persona con educación secundaria, con oficio de conductor e ingresos por debajo del sueldo mínimo (S/. 600.00 en marzo del 2011) y tiene dos hijos menores de edad debería preferirse el **límite inferior** del tercio.

Del delito de Conducción en estado de ebriedad: Se imponga 6 meses de pena privativa de libertad e inhabilitación para conducir cualquier vehículo motorizado por el mismo tiempo.

Del delito de Falsedad Ideológica: se advierte la concurrencia de lo establecido en el Artículo 49° del Código Penal, pues el acusado con una misma resolución criminal, en varios momentos ha vulnerado la misma ley penal, por lo que se debe considerar como un solo delito estas múltiples violaciones, por lo que deberá imponerse 3 años de pena privativa de libertad y 180 días-multa.

Aplicándose lo establecido por el artículo 50° sobre concurso real, ambas penas deberán sumarse, siendo la pena solicitada la siguiente:

3 años y 6 meses de pena privativa de libertad, **6 meses** de inhabilitación para conducir cualquier vehículo motorizado y **180 días-multa**.

3.2.2. De la actuación de la Defensa del Imputado

Nuevamente, el abogado de la defensa tuvo una participación predominantemente inactiva, ya que después de presentar el escrito del 28 de marzo del 2012 solo limitó su actividad a la Audiencia de Control de Acusación en la cual rebatió la representación de la parte agraviada, la existencia del concurso real y los medios de prueba documentales que fueron ofrecidos por el Ministerio Público, tan solo teniendo éxito en que se excluya el Acta de Intervención Policial y el Certificado de Dosaje Etílico. No obstante, él pudo tener una participación más activa, ya que no planteó excepciones ni medios de defensa, y a mi consideración pudo optar

por una terminación anticipada por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad y plantear el sobreseimiento del delito de Falsedad Genérica fundamentándola en que concurre una causa de justificación que está regulado en el literal b, del numeral 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal (2004), que establece:

“2. El sobreseimiento procede cuando:

(...)

*b) El hecho imputado no es típico o **concorre una causa de justificación**, de inculpabilidad o de no punibilidad” (negrita nuestra)*

Siendo la causa de justificación que el imputado efectuó sus acciones en el ejercicio legítimo de un derecho, causal que se encuentra en el numeral 8 del artículo 20° del Código Penal (1991), que establece:

“Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

(...)

*8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el **ejercicio legítimo de un derecho**, oficio o cargo” (negrita nuestra)*

En el presente caso el abogado defensor debió indicar que la conducta atribuida al imputado por el delito de falsedad genérica se encontraba enmarcada dentro del ejercicio de su derecho a la no autoincriminación. Por lo tanto, pudo argumentar que si bien la conducta efectuada por su patrocinado puede resultar típica por subsumirse como un delito contra la fe pública, esta misma no es antijurídica ya que al mentir a la PNP sobre su identidad durante su intervención, que es el hecho contenido en la acusación del Ministerio Público, él hacía uso legítimo del derecho a la no autoincriminación ya que no estaba obligado a dar la verdad y que parte de la doctrina considera que este derecho se extiende incluso a modificar la verdad tal como él lo hizo, de hecho, este criterio quedó plasmado en el Recurso de Nulidad N° 3093-2013 de Lima Norte de fecha 22 de mayo del 2014 en la que la Corte Suprema indicó que: *“No se configura delito contra la fe pública cuando un procesado, detenido por la comisión de un ilícito, brinda a la autoridad policial otra identidad, por hallarse dentro de los supuestos del principio de no autoincriminación”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2014). En consecuencia, el abogado pudo perseguir el sobreseimiento de su patrocinado respecto a la Falsedad Genérica adoptando esta postura y así obteniendo para él un resultado más favorable.

No obstante, se debe tener en cuenta que este recurso de nulidad es interpretado como que tan solo se refiere a que el imputado puede mentir de este modo en el momento de su detención, además que, existe un recurso de nulidad posterior N° 1593-2014 de Lima de fecha 26 de mayo del 2015 que indica que existe responsabilidad penal en delitos de falsedad *“(...) porque desde el momento de su intervención y en cada una de las diligencias*

practicadas, tanto en sede policial como judicial (...) proporciono a la autoridad un nombre distinto al suyo (...) ello con la única intención de evitar la acción de la justicia y alterar la verdad de los hechos, lo que, en definitiva, generó un perjuicio al entorpecer la labor del sistema judicial (...)” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2015), siendo ambas jurisprudencias parte de una contradicción de criterios de la Corte Suprema, que constituye el fundamento de un debate que aún sigue existiendo hoy en día (Reynaldi Roman, 2018). Sin embargo, como defensor del imputado debemos optar por una estrategia que presente ante el juez la perspectiva más favorable al patrocinado, y en este caso debido a la narración de los hechos defectuosa solo se le imputa que cometió falsedad al momento de su intervención, situación que se asemeja más a lo contenido en el Recurso de Nulidad N° 3093-2013 de Lima Norte que lo absuelve.

Por lo tanto, existiendo la posibilidad de obtener un resultado más favorable para su patrocinado a través de una terminación anticipada por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad y el sobreseimiento del delito de Falsedad Genérica, consideramos que el abogado defensor condujo su actuar de un modo pasivo y deficiente.

3.2.3. De la actuación del Juez de Investigación Preparatoria

Por parte de la actuación del juez se tiene que no advirtió los errores ya citados en la acusación fiscal, ya que no exigió que se realice una adecuada narración de los hechos que sea precisa y clara, diferenciando entre circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, tampoco se pronunció respecto de la tipificación y la determinación de la pena y permitió que esta acusación con sus defectos llegue a juzgamiento.

Aunado a ello se tiene que en el debate del control de acusación aceptó indebidamente la observación realizada por el abogado de la defensa que excluía el medio de prueba documental del acta de intervención policial, que si bien en un posterior juicio puede presentarse mediante un órgano de prueba como el personal policial interviniente, se tiene que esta acta es más que un medio de prueba en el presente caso dado que al haberse plasmado, según los hechos de la acusación, la falsedad sobre su nombre en esta Acta se constituye también en objeto del delito, por lo cual no debió excluirse en esta etapa, incluso a pesar de que el Ministerio Público durante el juicio pudo optar por presentarlo como prueba nueva por reiteración de prueba no admitida, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 373° del Código Procesal Penal (2004), que indica:

“Artículo 373. Solicitud de nueva prueba

(...)

*2. Excepcionalmente, las partes podrán **reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control**, para lo cual se requiere especial argumentación de*

las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.”
(negrita nuestra)

Sin embargo, tratándose este apartado de la actuación del juez de investigación preparatoria se tiene que su decisión no fue la más adecuada.

3.3. Juicio oral

Emitido el Auto de Juzgamiento, el expediente termino a cargo del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, a cargo del juez Ignacio Ortega Mateo, quien mediante Resolución N° 1 de fecha 31 de julio del 2012 emitió el auto de citación a Juicio Oral. No obstante, llegado el día 5 de noviembre del año 2012 para la realización de Audiencia de Juicio Oral se advirtió que el acusado B.V.S. no se encontraba presente, por lo que no pudo instalarse esta audiencia y advirtiéndose que el mismo había sido notificado debidamente se resolvió declararlo Reo Contumaz mediante la Resolución N° 4 del 5 de noviembre del 2012 oficiándose a la PNP para su conducción compulsiva y asegurar su presencia en el juicio oral. En fecha 14 de noviembre el acusado B.V.S. fue capturado por la PNP, siendo puesto a disposición del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco mediante Oficio N° 776-2012, por lo que se efectuó la instalación de juicio oral en audiencia de fecha 16 de noviembre del 2012. En esta Audiencia el fiscal oralizó sus alegatos de apertura y el abogado de la defensa después de oralizar sus alegatos solicito que se arribe a una conclusión anticipada, secundado por su patrocinado quien refirió sentirse responsable de los hechos y expresó su deseo de llegar a una conclusión anticipada, llegando a un acuerdo entre la parte acusada y el Ministerio Publico, cuya sentencia se dictaría en audiencia en el 20 de noviembre del 2012.

Análisis y critica

3.3.1. De la actuación del Ministerio Publico

Llegado a este punto, a pesar de los defectos que hemos reconocido en otras etapas, el fiscal consiguió la sentencia del imputado al llegar a acuerdos de conclusión anticipada, para ambos delitos por los cuales lo acuso. Ciertamente, a lo largo del proceso, su actuación no fue la más adecuada, pero logro concluirla con una sentencia condenatoria que viene a ser el mejor resultado para la forma en la que condujo la investigación y acusación.

3.3.2. De la actuación de la Defensa del Imputado

El resultado de este caso, es consecuencia de la actuación predominantemente inactiva del abogado, ya que si su pretensión desde un inicio era que su patrocinado aceptase los cargos que se le imputan debió hacerlo mediante un principio de oportunidad durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria, aprovechando la que ya establecimos que fue una errónea tipificación del Ministerio Publico; o posteriormente, optar por la terminación

anticipada en la etapa intermedia, de modo que el imputado obtenga el resultado más favorable para su situación, evitando tener antecedentes penales y la inhabilitación en un principio de oportunidad u obteniendo mayor reducción de la pena (por un sexto) con la terminación anticipada.

A mi consideración, llegado a este punto lo que debió hacer el defensor es optar por una conclusión anticipada por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, y ofrecer una defensa más proactiva respecto al delito de Falsedad Genérica, yendo a juicio oral fundamentando que la conducta de su patrocinado no fue antijurídica ya que este se encontraba haciendo uso legítimo del derecho a la no autoincriminación cuando brindo una identidad que no le correspondía al momento de ser intervenido por el personal policial, ya que como imputado no recae sobre él el deber a dar la verdad y está facultado a efectuar ciertos actos en protección de sus intereses. En consecuencia, el abogado pudo perseguir la absolución de su patrocinado respecto a la Falsedad Genérica y así obtener para él un resultado más favorable al obtenido en el expediente analizado.

3.4. Sentencia y Ejecución

Finalmente, en fecha 20 de noviembre del año 2012 se efectuó la continuación de Audiencia Pública de Juicio Oral se dio lectura a la Sentencia de Conformidad de Resolución N° 6 del 20 de diciembre del 2012 en la que se aprobó el Acuerdo de Conclusión Anticipada del Proceso. Se condeno a B.V.S. como autor por la Comisión del Delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de peligro común, Sub Tipo Conducción de vehículo, en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal (1991); y por el Delito Contra la Fe Publica en la Modalidad de Falsedad Genérica, en agravio de R.V.E., tipificado en el Art. 438 del mismo cuerpo normativo. Se le impuso dos años y siete meses de pena privativa de libertad **suspendida** en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, Inhabilitación para conducir cualquier vehículo motorizado por el término de un año y el pago de la suma de S/. 400.00 por concepto de Reparación Civil, a favor de la Sociedad representada por el Ministerio Público, así como la suma de S/.200.00 a favor de R.V.E. que deberán ser pagados en 6 partidas. Asimismo, para el cumplimiento de la suspensión de la pena, se fijó como reglas de conducta el comparecer ante el Juez de Investigación Preparatoria cada 30 días a informar y justificar sus actividades y firmar el Libro de Control, no variar de domicilio y de hacerlo poner de conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria, no ingerir bebidas alcohólicas ni concurrir a los lugares donde la expenden, no volver a cometer otro delito similar al presente o de cualquier otra índole, cumplir con el pago de la Reparación Civil y no manejar vehículo motorizado alguno, por el término de la inhabilitación.

Mediante oficio N° 51-2013-1JPU-CSJCU-ABG de fecha 14 de enero del 2013, el Juzgado Penal Unipersonal devolvió la Carpeta Fiscal N° 383-2011 que contenía los medios de prueba a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq. Después, con fines de ejecución de sentencia, el Juzgado Penal Unipersonal remitió el expediente N° 1657-2011 al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, el cual emitió el Auto que Inicia Ejecución de Sentencia mediante la Resolución N° 8 del 18 de enero del 2013.

El sentenciado B.V.S. cumplió adecuadamente los extremos de la sentencia, por lo que el Ministerio Público no tuvo que solicitar la revocatoria de pena, siendo esto así, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria emitió el Auto de Rehabilitación de Resolución N° 12 de fecha 17 de diciembre del 2014, en la que resolvió tener por ejecutado el proceso, rehabilitando al sentenciado, dando por cancelada la reparación civil y archivando definitivamente el proceso.

Análisis y crítica

3.4.1. Del Juzgado Penal Unipersonal

De la revisión del expediente se advierte el Oficio N° 27-B-2013 del 23 de enero del 2013, en el cual la Policía Nacional del Perú puso a B.V.S. a disposición del Poder Judicial, muy a pesar de que este ya estaba sentenciado, debido a que el Juzgado Penal Unipersonal omitió levantar la requisitoria por habersele declarado reo contumaz. Es así que este juzgado tuvo que oficiar al Registro Distrital de Requisitorias y la Policía Judicial solicitando el levantamiento de las órdenes de captura. Debe tenerse en cuenta que el numeral 6 el artículo 79° del Código Procesal Penal (2004) establece que *“Con la presentación del contumaz o ausente, y realizadas las diligencias que requieran su intervención, cesa dicha condición, **debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva**, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto (...)”* (negrita nuestra), por lo que después de la audiencia del 16 de noviembre del 2012 el juez debió inmediatamente oficiar para el levantamiento de las órdenes de captura, evitando que el sentenciado vuelva a ser privado de su libertad con una detención que no le correspondía, incluso si solo se tratase de unas cuantas horas hasta que se aclare su situación. Este tipo de circunstancias hace pasible al juez de un Recurso de Habeas Corpus que puede conllevarlo a ser sancionado, afortunadamente para él, existía otra orden de captura concurrente a la que omitió levantar, por lo que no hubo un perjuicio real al sentenciado, sin embargo, debió tener más cuidado y diligencia al respecto debido a las consecuencias que estas omisiones pueden tener.

IV. CONCLUSIONES

1. El Fiscal a cargo del caso no tuvo una actuación optima durante el proceso. En la investigación preparatoria, no realizó un adecuado relato de los hechos, los cuales

como se puede apreciar en el punto 1.2. no son más que un resumen del transcurso de las diligencias preliminares; además, estos hechos no fueron bien tipificados, ya que el fiscal prefirió hacer uso del tipo penal residual de Falsedad Genérica a pesar de que los hechos contra la fe pública se subsumen de mejor manera al tipo penal de Falsedad Ideológica; asimismo, no identifico adecuadamente a la parte agraviada, omitiendo considerar al Ministerio del Interior; por último, no efectuó los actos de investigación necesarios para corroborar el delito contra la fe pública, haciendo que su imputación dependa casi por completo en el escrito de apersonamiento presentado por el propio imputado. En la etapa intermedia, mantuvo la inadecuada narración de los hechos a pesar las exigencias de la ley, careciendo estos de precisión, claridad y distinción en hecho y circunstancias (precedentes, concomitantes y posteriores) muy a pesar de lo exigido por el Código Procesal Penal; respecto de la tipificación, mantuvo el mismo error omitiendo considerar la Falsedad Ideológica como tipo que mejor subsumía la conducta y la posibilidad de colocar a la Falsedad Genérica como una tipificación alternativa, asimismo, no advirtió la presencia de un delito continuado, por lo que no se solicitó la pena correspondiente para la conducta realizada por el acusado.

2. El abogado defensor, tuvo una actuación predominantemente inactiva, todo esto a pesar de haber podido aprovechar los errores cometido por el Ministerio Publico para obtener el resultado más favorable a su patrocinado. Durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, puedo aprovechar el error de la fiscalía en la tipificación para solicitar un principio de oportunidad y obtener la abstención de la acción penal. Durante la etapa intermedia, pudo optar por la terminación anticipada por el delito de Conducción en Estado de ebriedad y por el sobreseimiento del delito de Falsedad Genérica argumentando la causa de justificación del legítimo ejercicio del derecho a la no autoincriminación. Durante el juicio oral, pudo igualmente solicitar la conclusión anticipada por el delito de Conducción en Estado de ebriedad e irse a juicio para la absolución respecto del delito de falsedad genérica sosteniendo la falta de antijuricidad en la conducta y la débil vinculación del imputado con los hechos que se le acusan. Sin embargo, a pesar de estas opciones el abogado defensor opto por la conclusión anticipada por ambos delitos, que si bien consiguió para el imputado una pena suspendida resulta ser menos optima que las alternativas expuestas.
3. El Juez de la Investigación Preparatoria, no cumplió con efectuar un control riguroso de la acusación, permitiendo que esta llegue a la siguiente etapa con una narración poco clara y una tipificación incorrecta. Además, indebidamente declaro inadmisibile el Acta de Intervención Policial, que además de ser un medio de prueba documental

se constituye en el objeto del delito de Falsedad Genérica imputado por el Ministerio Público.

4. Finalmente, el Juez Penal Unipersonal tan solo se limitó a aprobar el acuerdo de conclusión anticipada asumido por las partes, siendo el único defecto identificado en su actuar el haber omitido levantar las medidas órdenes de captura y requisitoria por reo contumaz del imputado, lo cual pudo devenir en una afectación al derecho al libre tránsito del sentenciado y una sanción al juez.

BIBLIOGRAFÍA

- Arce Ortiz, E. G. (2019). *Teoria del Derecho*. Lima: PUCP.
- Caro John, J. A. (2014). *Manual teórico-práctico de Teoría del Delito*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Caro John, J. A. (2024). *Summa Penal*. Lima: Pacífico Editores SAC.
- Coca Guzman, S. J. (2020). *Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico (artículo V del Título Preliminar del Código Civil)*. Lima: LP Pasión por el Derecho.
- CÓDIGO PENAL. (1991). LIMA.
- CÓDIGO PENAL. (1991).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2006). *Casación N° 1657-2006 Lima-Nulidad de Acto Jurídico*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú-Poder Judicial.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2008). *ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú-Poder Judicial.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2014). *R.N. N° 3093-2013 Lima Norte*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú-Poder Judicial.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2015). *R.N. N° 1593-2014 Lima*. Lima: Corte Superior de Justicia de la Republica del Perú-Poder Judicial.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2017). *Casacion N° 103-2017 Junin*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú-Poder Judicial.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2017). *Casación N° 1247-2017 Lima Este*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la Republica-Poder Judicial.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2018). *Casación N° 1087-2018 Lima Sur-Reivindicación*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú-Poder Judicial.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2022). *Casacion N° 917-2019 Cañete*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la Republica-Poder Judicial.
- FABRIZIO, H. L. (23 de ENERO de 2023). *LP PASION POR EL DERECHO*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/cuales-son-las-formas-especiales-de-concluir-un-proceso-judicial/>
- Galvez Villegas, T. A., Delgado Tovar, W. J., & Rojas Leon, R. C. (2017). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Garcia Cavero, P. (2019). *Derecho Penal - Parte General*. Piura: Universidad de Piura.
- Garcia Toma, V. (2019). *Introduccion al Derecho, Constitución y Sistema Juridico*. Lima: Lex & Iuris.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General I*. Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.

- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA.
- Jakobs, G. (1991). *Derecho Penal Parte General-Fundamentos y teoría de la imputación*. Berlin: Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A.
- Ministerio Publico-Fiscalia de la Nacion. (2017). *Resolucion de la Gerencia General N° 0676-2017-MP-FN-GG*. Lima: Gerencia General del Ministerio Publico-Fiscalia de la Nacion.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2018). *Derecho Penal - Parte Especial: Tomo VI*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL Tomo VIII*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Peña Gonzales, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito-Manual Practico para su aplicacion en la Teoría del Caso*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación - APECC.
- Reátegui Sánchez, J. (2013). *Los delitos patrimoniales en el Código Penal*. Lima: Idemsa.
- Reynaldi Roman, R. C. (2018). *Distorsiones sobre el principio de no autoincriminación*. Lima: LP-Pasión por el Derecho.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Munich: Civitas.
- Rubio Correa, M. (2008). *El Título Preliminar del Código Civil*. Lima: PUCP.
- Salazar Sanchez, N. (2019). *Comentarios al Código Penal Peruano-Tomo I*. Lima: GACETA JURIDICA S A.
- San Martin Castro, C. (2024). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martin Castro, C. E. (2006). *Algunos aspectos procesales de la reparación civil*. Lima: Rhodas.
- TENA, J. G. (2017). *DERECHO DE SUCESIONES*. LIMA: GACETA JURIDICA SA.
- Torres Vasquez, A. (2019). *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho*. Lima: Pacifico Editores.
- Torres Vazquez, A. (2018). *ACTO JURIDICO Volumen II*. LIMA: JURISTA EDITORES EIRL.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2003). *EXP. N.° 0376-2003-HC/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2006). *PLENO JURISDICCIONAL N° 003-2025-PI/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Urquiza Olachea, J. (2024). *El Código Penal Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia Tomo III*. Lima: Gaceta Juridica.
- Villavicencio, F. (2019). *VADEMECUM PENAL*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Zaffaroni, E. R. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: EDIAR.